

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5791

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1059, 1060, 1061, 1062, 1102, 1103, 1151, 1152, 1154, 1156, 1158, 1311 y 1312 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1059(a)-1	1
Artículo 1059(b)-1	5
Artículo 1059(b)-2	7
Artículo 1059(c)-1	8
Artículo 1059(d)-1	9
Artículo 1059(e)-1	12
Artículo 1060-1	12
Artículo 1061-1	16
Artículo 1061-2	17
Artículo 1061-3	18
Artículo 1062(a)-1	19
Artículo 1062(b)-1	19
Artículo 1062(c)-1	21
Artículo 1062(d)-1	22
Artículo 1062(e)-1	22
Artículo 1062(f)-1	23
Artículo 1062(g)-1	25
Artículo 1102-1	26
Artículo 1102-2	27

Artículo 1102-3	29
Artículo 1102-4	30
Artículo 1103-1	33
Artículo 1103-2	38
Artículo 1103-3	41
Artículo 1151-1	47
Artículo 1152-1	50
Artículo 1152-2	51
Artículo 1152-3	52
Artículo 1152-4	53
Artículo 1152-5	53
Artículo 1152-6	53
Artículo 1152-7	54
Artículo 1152-8	54
Artículo 1154-1	55
Artículo 1156(a)-1	55
Artículo 1156(d)-1	57
Artículo 1156(e)-1	58
Artículo 1156(f)-1	59
Artículo 1158-1	59
Artículo 1311-1	60
Artículo 1312-1	62
EFFECTIVIDAD	64

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Núm. 5791
5 de mayo de 1998 D:19 p. 43
Fecha: 5 de mayo de 1998 D:19 p. 43
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1059, 1060, 1061, 1062, 1102, 1103, 1151, 1152, 1154, 1156, 1158, 1311 y 1312 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1059(a)-1 a 1059(e)-1

"Artículo 1059(a)-1.- Declaración de contribución estimada por individuos.- (a) En general.- Bajo las disposiciones de la Sección 1141 del Código, todo patrono viene obligado a retener en el origen una contribución sobre los salarios de sus empleados. Las disposiciones de las Secciones 1012, 1148 y 1165(b)(3) del Código también hacen obligatoria la retención en el origen de la contribución sobre los ingresos que se paguen a, o se reciban por, individuos residentes de Puerto Rico por concepto de distribuciones de dividendos o de beneficios de corporaciones o sociedades domésticas o de ciertas corporaciones o sociedades foráneas allí especificadas; sobre intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses; y sobre ciertas distribuciones totales de planes de pensiones cualificados.

El Código, sin embargo, no hace obligatoria la retención en el origen de la contribución sobre otras clases de ingresos que se paguen a, o se reciban por, individuos residentes de Puerto Rico, tales como otros dividendos no cubiertos por las disposiciones de la Sección 1012 del Código, intereses, excepto aquellos para los cuales se haya ejercido la opción dispuesta en la Sección 1013 del Código, rentas, regaldas, beneficios obtenidos en industrias o negocios y otros ingresos análogos. No obstante, el Código obliga a ciertos individuos que reciban esas clases de ingresos, a pagar al corriente la contribución correspondiente a los mismos y aquella parte de la contribución correspondiente a salarios que no estén sujetos a la retención en el origen de la contribución.

Cuando un individuo residente ejerza la opción dispuesta en la Sección 1012(i)(I) del Código, para que no le sean aplicables las disposiciones de la Sección 1012 del Código con respecto a una distribución elegible efectuada a éste, entonces dicho individuo será responsable de pagar al corriente la contribución correspondiente a dicha distribución elegible mediante el pago de contribución estimada, siempre y cuando tenga la obligación de rendir una declaración de contribución estimada, según se establece en el párrafo (b) de este Artículo. Cuando se trate de un individuo no residente, entonces, para fines de lo dispuesto en la oración anterior, dicho individuo estará sujeto a las disposiciones de retención dispuestas en la Sección 1147 del Código.

Aunque el Código hace también obligatoria la retención en el origen sobre las siguientes partidas, las mismas deben incluirse entre las partidas sujetas al pago de contribución estimada:

(1) pagos por indemnización otorgados bajo reclamaciones judiciales o extrajudiciales que constituyen ingreso tributable para fines del Subtítulo A del Código. Véase la Sección 1142 del Código;

(2) pagos por servicios prestados en Puerto Rico. Véase la Sección 1143 del Código;

(3) el monto estimado de la participación distribuible de un socio en el ingreso de la sociedad especial. Véase la Sección 1144 del Código; y

(4) el monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingresos de una corporación de individuos descrita en la Sección 1335(a)(10) del Código. Véase la Sección 1145 del Código.

Las cantidades retenidas bajo los incisos (1) al (4) constituyen un crédito contra el monto estimado de la contribución para el año contributivo. Véase el Artículo 1059(b)-1(b).

(b) Obligación de rendir declaración de contribución estimada.- Todo individuo residente deberá rendir una declaración de contribución estimada, si dicho individuo está comprendido en cualesquiera de los siguientes grupos:

(1) persona soltera o casada que no viva con su cónyuge en la fecha establecida para rendir la declaración, si su ingreso bruto de fuentes que no sean salarios sujetos a retención bajo la Sección 1141 del Código para el año contributivo:

(i) excede del 50 por ciento de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes; o

(ii) excede de \$5,000;

(2) persona casada que viva con su cónyuge o jefe de familia en la fecha establecida para rendir la declaración, si su ingreso bruto de fuentes que no sean salarios sujetos a retención bajo la Sección 1141 del Código para el año contributivo:

(i) excede del 50 por ciento de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes; o

(ii) excede de \$10,000.

(c) Para fines de la Sección 1059(a) del Código, un contribuyente casado que viva con su cónyuge al cierre del año contributivo y que opte por rendir planilla separada conforme a las disposiciones de la Sección 1051(b)(4) del Código será considerado como persona soltera.

(d) En el caso de cónyuges que tengan cada uno de ellos ingreso bruto, si su ingreso bruto combinado cumple con los requisitos de la Sección 1059(a) del Código, deberán rendir una declaración conjunta de contribución estimada, si se proponen rendir planilla conjunta.

(e) Al estimar su ingreso bruto para el año contributivo, un padre o madre no deberá tomar en consideración el ingreso de su hijo menor de edad, procedente de salarios. Tal ingreso no es incluíble en el ingreso bruto del padre o de la madre. Véase la Sección 1022(j) del Código.

(f) Una sucesión o fideicomiso, aunque generalmente tributa como un individuo, no está comprendida en el sistema de pagos al corriente de la contribución, y por lo tanto, no se requiere que radique una declaración.

(g) Ningún individuo deberá rendir una declaración de contribución estimada para cualquier año contributivo si el monto de la contribución estimada resulta ser de \$200

o menos. Para fines de esta disposición, el "monto de la contribución estimada" será el estimado de contribución para el año contributivo, reducido por los créditos establecidos en el Artículo 1059(b)-1(b).

(h) Para fines del párrafo (b) de este Artículo, al computarse el ingreso bruto del individuo no se tomarán en consideración las siguientes partidas:

(1) la remuneración recibida por servicios prestados al Gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos;

(2) la remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a retención en el origen bajo las disposiciones de la Sección 1141(a)(1)(A) del Código;

(3) las distribuciones de dividendos o beneficios sobre las cuales se haya efectuado la retención en el origen de la contribución bajo las disposiciones de la Sección 1012 del Código;

(4) los intereses elegibles sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses sobre los cuales se haya efectuado la retención en el origen de la contribución bajo las disposiciones de la Sección 1148 del Código; y

(5) las distribuciones totales de planes de pensiones cualificados sobre las cuales se haya efectuado la retención en el origen de la contribución dispuesta en la Sección 1165(b)(3) del Código.

(i) Para fines del párrafo (b) de este Artículo, el ingreso bruto incluye la ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución especial dispuesta en la Sección 1014 del Código.

(j) El término "salarios" según se usa en este Artículo, significa salarios según se define en la Sección 1141(a)(1) del Código.

(k) En cuanto a la fecha para rendir la declaración, véase el Artículo 1059(d)-1(a).

(l) Ejemplos.- La aplicación de estas disposiciones puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "H", un contribuyente que rinde su planilla a base de año natural, es casado. Su esposa no recibe ingreso alguno. El ingreso bruto total de "H" para el año

1997 es \$9,000. El ingreso bruto de fuentes no sujetas a retención es de \$6,500. Ya que más del 50 por ciento de los ingresos totales recibidos por "H" son de fuentes no sujetas a retención, "H" tendría que rendir una declaración de contribución estimada para el año 1997. Sin embargo, "H" no vendría obligado a rendir una declaración de contribución estimada, en caso de que dicha contribución resulte ser de \$200 o menos.

Ejemplo 2: "P" es una persona soltera que recibió ingresos sujetos a retención para el año 1997 por \$25,000 y se dedicó además al ejercicio de su profesión por cuenta propia, devengando \$6,000 para dicho año. Como "P" tuvo un ingreso bruto de fuentes no sujetas a retención en exceso de \$5,000, tiene la obligación de rendir una declaración de contribución estimada si el monto de la contribución determinada resulta ser más de \$200.

Ejemplo 3: "J", un mecánico que trabaja por cuenta propia, devengó \$9,000 en el ejercicio de su oficio para el año 1997. Su esposa, una empleada de una tienda por departamentos, devengó un salario de \$11,000 para dicho año. "J" no tiene la obligación de rendir una declaración de contribución estimada, ya que el ingreso bruto combinado de fuentes no sujetas a retención no excedió del 50 por ciento de su ingreso bruto total de todas las fuentes y tampoco excedió de \$10,000. Sin embargo, si "J" se propone rendir planilla separada conforme a la Sección 1051(b)(4) del Código, entonces vendrá obligado a rendir una declaración de contribución estimada si el monto de la contribución determinada resulta ser más de \$200.

Artículo 1059(b)-1.- Formulario y contenido de la declaración de contribución estimada.- (a) En general.- (1) La declaración de contribución estimada deberá hacerse en el Formulario 480-E. Dicho formulario puede obtenerse en las Colecturías de Rentas Internas y en el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación. La declaración deberá completarse, firmarse y rendirse de acuerdo con este Reglamento y las instrucciones incluidas en el formulario, o que se emitan con el mismo. Para fines de hacer la declaración, el ingreso bruto que el contribuyente pueda razonablemente estimar que habrá de recibir o acumular, según sea el caso (dependiendo del método de contabilidad a base del cual determine su ingreso neto) y el estimado de las deducciones

y créditos admisibles que deban tomarse en cuenta al determinar el monto de la contribución estimada, deberán determinarse a base de los hechos y circunstancias que existan a la fecha establecida para rendir la declaración. Por lo tanto, si a la fecha de rendir su declaración el contribuyente está empleado con un salario o sueldo determinado, deberá, en ausencia de circunstancias que indiquen lo contrario, presumir, para los fines de la declaración, que tal empleo continuará hasta el final del año contributivo con el sueldo o salario recibido por él a la fecha en que hace la declaración. En el caso de un receptor de ingresos que no sean salarios, la regularidad en el pago de ingresos tales como dividendos, intereses, rentas, regalías e ingresos provenientes de sucesiones y fideicomisos, es un factor que debe tomarse en consideración. Así pues, si el contribuyente posee acciones de la corporación "X" y se han pagado dividendos regularmente por varios años sobre dichas acciones, el contribuyente al preparar sus anejos antes de completar el Formulario 480-E deberá, en ausencia de información que indique un cambio en la política de dividendos, incluir los dividendos futuros de la corporación "X" para el año contributivo y aquellos ya recibidos en dicho año con anterioridad a la radicación de la declaración. En el caso de un contribuyente dedicado a negocios por cuenta propia, se hará un cálculo de su ingreso bruto, deducciones y créditos, a la luz de la mejor información disponible que se relacione con la industria, negocio o profesión.

(2) La declaración puede hacerla un agente si por razón de enfermedad la persona responsable de hacer la declaración no puede hacerla. La declaración puede asimismo hacerla un agente si el contribuyente no puede hacerla debido a ausencia continua de Puerto Rico por un período de por lo menos 60 días con anterioridad a la fecha establecida por el Código para hacer la declaración. Cuando una declaración la hace un agente, la misma deberá acompañarse con el poder de representación reglamentario. El contribuyente y su agente, si lo hay, son responsables por la declaración tal cual se hace, y estarán sujetos a las sanciones impuestas por el Código en caso de declaraciones erróneas, falsas o fraudulentas.

(3) La dirección del hogar o residencia del contribuyente deberá consignarse en el espacio correspondiente del formulario. Un contribuyente que tenga una dirección comercial permanente podrá dar dicha dirección como su dirección principal o postal, siempre que la dirección completa de su hogar o residencia quede además consignada en el espacio establecido.

(b) Contenido de la declaración.- La declaración deberá contener el monto estimado de la contribución para el año contributivo, luego de la aplicación del crédito por contribuciones extranjeras, si lo hubiere, dispuesto en la Sección 1031 del Código, y de los créditos establecidos en las Secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A del Código, el crédito por la contribución retenida en el origen dispuesto por la Sección 4(a)(1) de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada, los créditos dispuestos por la Sección 5 de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada y otros créditos similares dispuestos en el Código o en cualquier ley especial de naturaleza similar que sea aplicable. Dicho monto estimado será reducido por el crédito, si alguno, por contribución estimada pagada en exceso en años anteriores. El exceso del monto estimado de la contribución sobre las cantidades estimadas por concepto de los créditos descritos en este párrafo será considerado para fines de estas disposiciones como la contribución estimada para el año contributivo.

Artículo 1059(b)-2.- Uso de los formularios establecidos.- El Departamento proveerá a los contribuyentes los formularios para la declaración de la contribución estimada. Sin embargo, un contribuyente no estará relevado de la obligación de rendir su declaración por el hecho de que no haya recibido el formulario. Los contribuyentes que no reciban los formularios apropiados, deberán solicitarlos al Colector de Rentas Internas o al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación con tiempo suficiente para poder preparar, firmar y rendir sus declaraciones ante el Colector de Rentas Internas o el Negociado de Procesamiento de Planillas no más tarde de la fecha de vencimiento. Cada contribuyente deberá preparar su declaración cuidadosamente, de modo que ésta contenga en forma completa y clara toda la información que se solicita.

Contribución reflejada en la planilla de "X"	\$12,000
Contribución reflejada en la planilla de "M"	<u>8,000</u>
Contribución total de "X" y "M"	\$20,000
Proporción de la contribución reflejada en la planilla de "X" entre la contribución total reflejada en las planillas de "X" y "M" (\$12,000 ÷ \$20,000)	<u>60%</u>
Monto de la contribución estimada pagada a ser asignada a "X" (60% x \$19,500)	<u>\$11,700</u>

De conformidad con lo anterior, en la planilla de "X" se reflejará una contribución adeudada de \$300 (\$12,000 menos \$11,700 correspondiente al crédito por contribución estimada asignada).

(c) Firma de la declaración.- La declaración conjunta de los cónyuges, cuando no sea hecha por un agente, deberá hacerse y firmarse por el esposo. En ausencia del esposo, dicha declaración conjunta puede ser firmada por la esposa. Si la firma un agente, la autorización para actuar como tal deberá acompañarse con la declaración. La persona que actúe como agente de los cónyuges asumirá, conjuntamente con éstos, la responsabilidad por la preparación de la declaración y estará sujeta a las penalidades establecidas por el Código para el caso de declaraciones erróneas, falsas o fraudulentas.

Artículo 1059(d)-1.- Fecha y sitio para rendir declaraciones.- (a) Fecha para rendir la declaración.- (1) Las declaraciones de contribución estimada para el año natural deberán rendirse (excepto en el caso de agricultores, con respecto a quienes aplica el Artículo 1061-1) no más tarde del 15 de abril de dicho año por todo individuo cuyo ingreso anticipado en ese momento para el año natural corriente satisfaga los requisitos de la Sección 1059(a) del Código. Sin embargo, si los requisitos que obligan a rendir la declaración se satisfacen por primera vez (en el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año natural) con posterioridad al 31 de marzo, pero antes del 1 de junio del año natural, la declaración deberá rendirse no más tarde del 15 de junio; si tales requisitos se satisfacen por primera vez después del 31 de mayo y antes del 1 de septiembre, la declaración deberá rendirse no más tarde del 15 de septiembre; y si tales requisitos se satisfacen por primera vez después del 31 de agosto, la declaración deberá

Artículo 1059(c)-1.- Declaración conjunta de los cónyuges.- (a) En general.- Los cónyuges podrán rendir una declaración de contribución estimada conjunta si están viviendo juntos a la fecha establecida para rendir la declaración. Sin embargo, no podrán hacer una declaración conjunta si están separados bajo algún decreto de divorcio o separación. No puede hacerse una declaración conjunta cuando uno de los cónyuges es un individuo no residente. Si el ingreso bruto de cada uno de los cónyuges cumple con los requisitos de la Sección 1059(a) del Código, podrán rendir una declaración conjunta, o cada uno de ellos podrá rendir una declaración separada. Si se rinde una declaración conjunta, el monto estimado como contribución debe ser determinado a base del ingreso tributable agregado de los cónyuges. En el caso de una declaración conjunta, la responsabilidad respecto a la contribución estimada es solidaria.

(b) Aplicación a planillas separadas.- El hecho de que los cónyuges rindan una declaración conjunta no les impide que puedan rendir planillas separadas. En caso de que se rinda una declaración conjunta, pero no una planilla conjunta para el mismo año contributivo, los pagos de contribución estimada efectuados para dicho año pueden ser considerados como pagos de la responsabilidad contributiva de cualquiera de los cónyuges o pueden ser divididos entre ambos de la manera que ellos acuerden. Cuando los cónyuges no se pongan de acuerdo con respecto a cómo van a distribuir la contribución estimada pagada, dichos pagos serán distribuidos entre ambos de conformidad con la siguiente regla: la parte de dichos pagos a ser asignada a un cónyuge será aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto agregado de todos los pagos, que el monto de la contribución reflejada en la planilla separada del contribuyente guarde con el monto de las contribuciones reflejadas en las planillas separadas de ambos cónyuges. Por ejemplo, asuma que para el año contributivo 1997, "X" y su cónyuge "M" hacen una declaración de contribución estimada conjunta, y pagan \$19,500. "X" y "M", rinden planillas separadas para 1997, reflejando \$12,000 y \$8,000 de contribución, respectivamente. "X" y "M" no han llegado a un acuerdo con respecto a cómo van a distribuir la contribución estimada pagada. El monto de la contribución estimada agregada a ser asignada a "X" será determinado de la siguiente manera:

someterse no más tarde de 15 de enero del año natural siguiente. En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, véase el Artículo 1061-3.

(2) La Sección 1059(a) del Código establece los requisitos con relación a la obligación de rendir la declaración de contribución estimada.

(b) Sitio para rendir la declaración.- La declaración de contribución estimada y las enmiendas y revisiones de la misma deberán rendirse ante el Colector de Rentas Internas del municipio en que está situada la residencia o sitio principal de negocios de la persona que rinde la declaración, o en el Negociado de Procesamiento de Planillas.

(c) Declaraciones enmendadas.- En la preparación de la declaración de contribución estimada, el Código requiere que el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias del momento, así como aquellos que razonablemente se puedan prever con relación a ingresos brutos futuros, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. Se pueden rendir declaraciones enmendadas o revisadas en cualquier caso en que el contribuyente estime que su ingreso bruto, deducciones o créditos diferirán del ingreso bruto, deducciones o créditos reflejados en la declaración anterior. Tal declaración enmendada deberá hacerse en el Formulario 480-E marcándolo DECLARACION ENMENDADA, en el encasillado correspondiente dispuesto en dicho formulario. No se puede rendir una declaración enmendada o revisada en el mismo trimestre en que se haya rendido la declaración original ni en ningún trimestre siguiente en que una declaración anterior o revisada haya sido rendida. Cuando se ha rendido anteriormente una declaración original, en el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año natural, una declaración enmendada a ser rendida después del 15 de septiembre puede rendirse no más tarde del 15 de enero del año natural siguiente; en el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, una declaración enmendada a ser rendida después del día 15 del noveno mes de dicho año económico puede rendirse no más tarde del día 15 del primer mes del año económico. Así pues, si un contribuyente rinde planilla a base del año económico que empieza el 1 de julio de 1997, una declaración enmendada a rendirse después del 15 de marzo de 1998, puede hacerse no más tarde del 15 de julio de 1998.

(d) Planilla como declaración de contribución estimada o enmienda a la misma.-

(1) Si el contribuyente rinde su planilla para el año natural no más tarde del 15 de enero (en el caso de un agricultor, no más tarde del 31 de enero) del año natural siguiente, o si el contribuyente rinde su planilla a base de año económico (véase el Artículo 1061-3), no más tarde del 15 (en el caso de un agricultor, el último día) del primer mes inmediatamente siguiente al cierre de dicho año económico, y paga en su totalidad el monto de la contribución determinada en tal planilla, entonces:

(i) tal planilla será también considerada como una declaración para dicho año contributivo, si en dicho caso el contribuyente cumplió por primera vez con los requisitos de la Sección 1059(a) del Código con posterioridad al 31 de agosto del año contributivo (o el último día del octavo mes del año contributivo si el contribuyente rinde su planilla a base de año económico); y

(ii) si la contribución determinada en dicha planilla difiere de la contribución estimada determinada en la declaración previamente rendida, tal planilla deberá considerarse como una declaración enmendada cuya radicación con anterioridad al día 15 del primer mes siguiente al cierre del año contributivo es permitida por la Sección 1059(d)(2) del Código.

Así, por ejemplo, si un contribuyente individual rinde su planilla a base de año natural, y con posterioridad al 31 de agosto del año natural, satisface por primera vez los requisitos de la Sección 1059(a) del Código que obligan a rendir dicha declaración, puede cumplir los requisitos en cuanto a la radicación de tal declaración, radicando su planilla del año natural no más tarde del 15 de enero del año natural siguiente, y pagando en su totalidad, en el momento de tal radicación, la contribución a pagar que determine en dicha planilla.

(2) Asimismo, si un contribuyente rinde no más tarde del 15 de septiembre una declaración en tiempo para dicho año y subsiguientemente, pero no más tarde del 15 de enero del año contributivo siguiente (o en la fecha correspondiente en el caso de un contribuyente que rinde su planilla a base de año económico) rinde su planilla para dicho

año, y al momento de rendir dicha planilla paga la contribución determinada en la misma, tal planilla deberá considerarse como una declaración enmendada radicada a tiempo.

(3) Para fines de la Sección 1059(d)(3) del Código, un contribuyente puede rendir su planilla no más tarde del día 15 del primer mes siguiente al cierre de su año contributivo aunque su patrono no le haya suministrado el Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR). En tal caso el contribuyente deberá determinar, tan exactamente como sea posible, sus salarios para dicho año y la contribución retenida por la cual él tiene derecho a un crédito, informando dichos salarios y la contribución retenida en su planilla, conjuntamente con toda la información adicional pertinente y necesaria para la determinación de su responsabilidad contributiva para dicho año.

Artículo 1059(e)-1.- Prórroga para rendir declaraciones.- (a) Es importante que el contribuyente rinda no más tarde de la fecha de vencimiento una declaración de contribución estimada tan correcta como lo permitan los hechos y las circunstancias del momento o que razonablemente puedan anticiparse. No obstante, el Secretario está autorizado a conceder una prórroga razonable para rendir dicha declaración. La solicitud de prórroga se someterá en el Modelo SC 2650 (Solicitud de Prórroga para Rendir la Declaración de Contribución Estimada) y deberá dirigirse al Director del Negociado de Procesamiento de Planillas. Dicha solicitud debe ser completada en todas sus partes, incluyendo la causa que motiva la tardanza. En ningún caso la prórroga se concederá por un período mayor de 3 meses.

(b) Una prórroga para rendir la declaración de contribución estimada, automáticamente prorroga la fecha para el pago de la contribución estimada (sin intereses) para el mismo período.

Artículo 1060-1

Artículo 1060-1.- Pago de la contribución estimada.- (a) En general.- (1) La Sección 1060 del Código provee las siguientes reglas para determinar la fecha para el pago de la contribución estimada para años naturales:

Fecha de Radicación de la Declaración	Fecha para el Pago de la Contribución Estimada
(i) No más tarde del 15 de abril	En 4 plazos iguales: uno al rendir la declaración, uno no más tarde del 15 de junio, otro no más tarde del 15 de septiembre, y el último no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo.
(ii) Después del 15 de abril y antes del 16 de junio y no venía obligado a rendirla no más tarde del 15 de abril	En 3 plazos iguales: uno al momento de rendir la declaración, otro no más tarde del 15 de septiembre, y el último no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo.
(iii) Después del 15 de junio y antes del 16 de septiembre y no venía obligado a rendirla no más tarde del 15 de junio	En 2 plazos iguales: uno al momento de rendir la declaración y el otro no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo.
(iv) Después del 15 de septiembre y no venía obligado a rendirla no más tarde de esa fecha	En su totalidad al momento de rendir la declaración.

(2) Si por ejemplo, debido a la naturaleza y a la cantidad de su ingreso bruto y a base de su estado personal para el año 1997, el contribuyente no viene obligado a rendir su declaración el 15 de abril, pero viene obligado a rendirla no más tarde del 15 de junio de 1997, el caso cae dentro del alcance de la cláusula (ii) del inciso (1) de este párrafo, y la contribución estimada es pagadera en 3 plazos iguales: uno en la fecha de radicación, otro no más tarde del 15 de septiembre de 1997, y el último plazo no más tarde del 15 de enero de 1998.

(3) No obstante las reglas indicadas en el inciso (1) de este párrafo relacionadas a la fecha para el pago de la contribución estimada, la Sección 1060 del Código dispone que si en cualquier caso se rinde una declaración con posterioridad a la fecha establecida en la Sección 1059(d) del Código (incluyendo un caso en que tal radicación se deba a una prórroga concedida para rendir la declaración) la contribución estimada deberá ser pagada al momento de rendir la declaración, o en su defecto se pagarán en esa fecha todos los plazos de la contribución estimada que hubiesen sido pagaderos no más tarde de dicha fecha de radicación si la declaración se hubiera sometido en tiempo de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1059(d) del Código, y los plazos restantes deberán pagarse en las fechas y por las cantidades en que hubieren sido pagaderos si la declaración hubiera sido así rendida. Así por ejemplo, "A", un individuo casado que rinde planilla

conjunta a base de año natural, devengó ingresos no sujetos a retención desde principios de 1997 similares a los devengados varios años anteriores a esa fecha a base de un ingreso anual de \$15,000, cumpliendo así los requisitos de la Sección 1059(a) del Código. "A" rindió su declaración para 1997 el 16 de septiembre de 1997. En este caso, "A" debió haber sometido una declaración no más tarde del 15 de abril de 1997. Al momento de rendir su declaración "A" estaba atrasado en el pago de 3 plazos de su contribución estimada para el año contributivo 1997. Así pues, al rendir su declaración el 16 de septiembre de 1997, deberá pagar tres cuartas partes de la contribución estimada que determine en dicha declaración.

(4) En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico se deberá sustituir, en lugar de las fechas de 15 de abril, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de enero del siguiente año contributivo, por el día 15 del cuarto mes, el día 15 del sexto mes, el día 15 del noveno mes del año contributivo y el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo, respectivamente. Por ejemplo, si un contribuyente que rinde planilla a base de un año económico que comience el 1 de julio de 1996, cumple por primera vez el 15 de enero de 1997 con los requisitos de la Sección 1059(a) del Código, y rinde la declaración no más tarde del 15 de marzo de 1997, deberá pagar la contribución estimada en 2 plazos iguales, uno al momento de rendir dicha declaración y el segundo no más tarde del 15 de julio de 1997.

(5) A opción del contribuyente, cualquier plazo de la contribución estimada puede ser pagado con anterioridad a la fecha establecida para su pago.

(6) El pago de todos los plazos de la contribución estimada o de cualquiera de ellos, deberá considerarse como un pago para aplicarse a la contribución para dicho año contributivo. Así pues, en la planilla para dicho año contributivo, el total de los pagos de la contribución estimada deberá aplicarse a la contribución que se determine en dicha planilla.

(7) Los pagos de la contribución estimada deberán estar acompañados con el correspondiente cupón de pago (Formulario 480.E-2). Los cupones de pago estarán preimpresos con el nombre, número de seguro social y dirección del contribuyente. El

contribuyente utilizará el cupón que corresponda al plazo de que se trate y efectuará el pago en cualquier institución bancaria debidamente autorizada por el Secretario para recibir los mismos. Los pagos podrán ser hechos en efectivo, o mediante cheques certificados, giros, cheques de gerente o cheques personales a favor del banco que recibe los mismos.

Aquellos contribuyentes que no reciban el Formulario 480.E-2, deberán acudir a la Colecturía de Rentas Internas del municipio donde residen o a la Sección de Cupones Manuales Estimada y Patronal del Negociado de Recaudaciones donde se les proveerá el Formulario 480.E-1, que será utilizado para acompañar el pago del plazo correspondiente de la contribución estimada.

(b) **Agricultores.-** En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas sea por lo menos dos terceras (2/3) partes de su ingreso bruto total de todas las fuentes para el año contributivo, existen disposiciones especiales con relación a la radicación de la declaración, el pago de la contribución, y las penalidades a que pueda estar sujeto. En tal caso, si tal año contributivo es el año natural, la declaración deberá rendirse no más tarde del 15 de enero del siguiente año natural, y el pago de la contribución estimada deberá realizarse en su totalidad en dicha fecha. En el caso de un agricultor que rinde planilla a base de año económico, la declaración deberá rendirse no más tarde del día 15 del primer mes del siguiente año económico, y el pago de la contribución estimada deberá efectuarse en su totalidad en dicha fecha. En cuanto a qué constituye ingresos de fuentes agrícolas dentro del significado de este párrafo, véase el Artículo 1061-1(a).

(c) **Años contributivos de menos de 12 meses.-** (1) En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses para el cual se requiere la radicación de una declaración de contribución estimada, esta contribución deberá pagarse en plazos iguales, uno al momento de rendir la declaración, uno el día 15 del último mes del segundo trimestre, uno el día 15 del tercer mes de cada período siguiente de 3 meses contenido en dicho año contributivo de menos de 12 meses, excepto el último de dichos períodos de 3 meses o fracción del mismo, y uno el día 15 del primer mes del año contributivo

siguiente. Por ejemplo, si el año contributivo de menos de 12 meses es el período de 10 meses comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de octubre de 1997, y la declaración debe ser rendida no más tarde del 15 de abril de 1997, la contribución estimada es pagadera en 4 plazos iguales: en la fecha de radicación de la declaración, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de noviembre. Si en este caso la declaración debe ser rendida con posterioridad al 15 de abril, pero no más tarde del 15 de junio, la contribución será pagadera en 3 plazos iguales: en la fecha de rendir la declaración, el 15 de septiembre y el 15 de noviembre.

(2) Las disposiciones del párrafo (a) del Artículo 1060-1, relacionadas al pago de la contribución estimada en cualquier caso en que la declaración se rinde después del tiempo establecido en la Sección 1059(d) del Código, son igualmente aplicables al pago de la contribución estimada para años contributivos menores de 12 meses.

Artículos 1061-1 a 1061-3

Artículo 1061-1.- Agricultores.- (a) Regla general.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para dicho año contributivo, su declaración puede ser rendida no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo en lugar de serlo en la fecha establecida para individuos en general. El ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas es el ingreso estimado que resulta de: la labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos o animales, incluyendo la horticultura; la crianza de animales para la producción de carne, leche o huevos; la apicultura; la maricultura y acuicultura; las operaciones de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que formen parte del mismo negocio agrícola; la crianza de caballos de carrera de pura sangre y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico; la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación; y el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, incluyendo las casetas y demás equipo utilizado para estos fines por un agricultor bonafide. Si por el uso de su tierra un individuo recibe como ingreso una parte de las cosechas allí

cultivadas, tal ingreso constituye ingreso de un negocio agrícola. Para la determinación del ingreso de agricultores, véanse los Artículos 1022(a)-7 y 1023(a)-11.

(b) Años contributivos de menos de 12 meses.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas para un año contributivo de menos de 12 meses sea por lo menos dos terceras partes de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para dicho año contributivo, puede rendir la declaración no más tarde del día 15 del mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

Artículo 1061-2.- Años contributivos de menos de 12 meses.- (a) Obligación de rendir declaración.- No se puede hacer declaración alguna por un período mayor de 12 meses. Se requiere por lo tanto una declaración separada para una parte fraccional de un año, cuando, por ejemplo, hay un cambio (aprobado por el Secretario) en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que comprenderán tales declaraciones separadas en los distintos casos son aquellos que se indican en la Sección 1049(a) del Código. Sin embargo, no se requiere declaración alguna para un año contributivo de menos de 3 meses. No se requiere declaración si el año contributivo de menos de 12 meses es un período:

(1) de por lo menos 3 meses, pero menos de 6 meses, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, o

(2) de por lo menos 6 meses, pero menos de 9 meses, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes, o

(3) de 9 meses o más, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes.

En el caso de un finado, no será necesario rendir declaración con posterioridad a su fallecimiento.

(b) Ingreso elevado a base anual.- Para los fines de determinar si es necesario rendir una declaración con respecto al ingreso previsto para un período de menos de 12 meses, tal ingreso deberá elevarse a una base anual del modo establecido en la Sección

1049(c)(1) del Código. Así, por ejemplo, un contribuyente que cambia su período de contabilidad de un año natural a un año económico, empezando el 1 de julio de 1997, tendrá un período de menos de 12 meses que empieza el 1 de enero de 1997, y termina el 30 de junio de 1997. Si su ingreso bruto previsto para tal período de menos de 12 meses consiste únicamente de ingresos no sujetos a retención que suman \$3,000, su ingreso bruto total para los fines de determinar si se requiere una declaración es de \$6,000, es decir, el monto obtenido elevando a una base anual el ingreso anticipado de \$3,000. Si la contribución que se espera pagar sobre dicho ingreso elevado a una base anual resulta ser de \$200 o más, el contribuyente tiene la obligación de rendir una declaración de contribución estimada para un año contributivo corto, ya que todo su ingreso bruto previsto es por concepto de fuentes no sujetas a retención.

(c) Fecha para rendir la declaración.- En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses, la declaración deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes de dicho año contributivo si se cumplen los requisitos de la Sección 1059(a) del Código no más tarde del último día del tercer mes de dicho año. Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, pero antes del primer día del sexto mes, la declaración deberá rendirse no más tarde del día 15 del sexto mes. Sin embargo, si el período para el cual se rinde la declaración es de 3 meses o de 6 meses y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código no se hubieren cumplido hasta después del último día del tercer mes, o si es un período de 9 meses y tales requisitos no se hubieren cumplido hasta después del último día del quinto mes, la declaración puede ser rendida no más tarde del día 15 del primer mes del año contributivo siguiente. Para la regla especial en el caso de agricultores, véase el Artículo 1061-1(b).

Artículo 1061-3.- Años económicos.- (a) En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, la declaración deberá someterse no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo. Sin embargo, si los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes, la declaración deberá someterse no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo.

Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes, la declaración deberá someterse no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo. Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes, la declaración deberá ser sometida no más tarde del día 15 del primer mes del año económico siguiente. Por lo tanto, si un contribuyente individual rinde planilla a base de un año económico que termina el 30 de junio de 1997, su declaración deberá ser sometida no más tarde del 15 de octubre de 1996, si los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen no más tarde del 30 de septiembre de 1996. Sin embargo, si dichas condiciones no se cumplen hasta después del 30 de septiembre de 1996, y antes del 1 de diciembre de 1996, la declaración deberá ser rendida no más tarde del 15 de diciembre de 1996.

(b) Un contribuyente que rinde planilla a base de año económico y que cumple por primera vez los requisitos de la Sección 1059(a) del Código después del último día del octavo mes de dicho año contributivo, puede satisfacer los requisitos en cuanto a la radicación de tal declaración rindiendo su planilla y pagando la contribución no más tarde del día 15 del primer mes siguiente al cierre de su año económico.

Artículos 1062(a)-1 a 1062(g)-1

Artículo 1062(a)-1.- Declaraciones de contribución estimada por corporaciones y sociedades.- Toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y sujeta a contribución bajo el Subtítulo A del Código, deberá rendir una declaración de contribución estimada para el año contributivo.

Artículo 1062(b)-1.- Formulario y contenido de la declaración de contribución estimada por corporaciones y sociedades.- (a) En general.- (1) La declaración de contribución estimada que rendirán las corporaciones y sociedades deberá someterse en el Formulario 480-E. La misma deberá rendirse de acuerdo con este Reglamento y las instrucciones que aparecen en el formulario o que se emitan con la misma. Para fines de preparar la declaración, se hará un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que el contribuyente recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto,

y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos admisibles que se considerarán al computar la contribución estimada, de acuerdo a la mejor información que afecte a la industria o negocio del contribuyente.

(2) En el caso de una corporación, la declaración deberá ser firmada por el presidente, vicepresidente, tesorero o tesorero auxiliar u otro funcionario principal, y deberá certificarse por una declaración escrita al efecto de que se prepara bajo apercibimiento de perjurio.

(3) En el caso de una sociedad la declaración será firmada por un socio gestor y deberá ser certificada con una declaración escrita al efecto de que se prepara bajo apercibimiento de perjurio.

(4) Si una corporación o sociedad extranjera no tiene oficina o sitio de negocio en Puerto Rico, pero tiene un agente en Puerto Rico, la declaración deberá ser preparada y jurada por dicho agente. Cuando la declaración es preparada por un agente debe estar acompañada del poder de representación requerido. El contribuyente y su agente, si lo hubiere, son responsables de la declaración según quede preparada, y estarán sujetos a las penalidades establecidas en caso de declaraciones erróneas, falsas o fraudulentas.

(b) Contenido de la declaración.- La declaración deberá contener (1) la cantidad estimada como contribución para el año contributivo luego de la aplicación del crédito por contribuciones extranjeras, si lo hubiere, según las disposiciones de la Sección 1031 del Código; (2) la cantidad, si la hubiere, admisible como crédito estimado por cantidades retenidas conforme al Código; (3) el crédito por contribuciones pagadas en exceso en años anteriores; y (4) el exceso de la cantidad indicada bajo el inciso (1) sobre las cantidades indicadas bajo los incisos (2) y (3), que será la contribución estimada para dicho año contributivo.

(c) Uso de formularios establecidos.- Las reglas establecidas por el Artículo 1059(b)-2 con respecto al uso de los formularios establecidos para la declaración en el caso de individuos, son igualmente aplicables a las declaraciones de contribución estimada de corporaciones y sociedades.

Artículo 1062(c)-1.- Fecha y sitio para rendir declaraciones por corporaciones y sociedades.- (a) Fecha para rendir la declaración.- (1) La declaración requerida bajo la Sección 1062(a) del Código será rendida no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo, excepto que si los requisitos de la Sección 1062(a) del Código son satisfechos por primera vez:

(i) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la declaración será rendida no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo; o

(ii) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la declaración será rendida no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo; o

(iii) después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, la declaración será rendida no más tarde del día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

(2) Los requisitos con respecto a la radicación de la declaración los dispone la Sección 1062(a) del Código. Los requisitos con respecto a la fecha para rendir la declaración se aplican de igual forma a las corporaciones y sociedades extranjeras que están obligadas a rendir una declaración, que a las corporaciones y sociedades domésticas.

(b) Sitio para rendir la declaración.- La declaración de contribución estimada y cualquier enmienda a la misma deberán rendirse ante el Colector de Rentas Internas del municipio en que esté localizado el sitio principal de negocios de la corporación o sociedad que haga la declaración, o en el Negociado de Procesamiento de Planillas.

(c) Declaraciones enmendadas.- El Código requiere que al hacer una declaración de contribución estimada el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias entonces existentes así como aquellas que puedan razonablemente anticiparse con relación al ingreso bruto futuro, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. No obstante, pueden prepararse declaraciones enmendadas en cualquier caso en que el contribuyente estime que su ingreso bruto,

deducciones o créditos variarán del ingreso bruto, deducciones o créditos reflejados en la declaración original. Tal declaración enmendada deberá presentarse en el Formulario 480-E y deberá marcarse "Declaración Enmendada" en el encasillado que dispone el referido formulario para esos fines. En el caso de una corporación o sociedad, una declaración enmendada puede rendirse no más tarde del día 15 del sexto, noveno o duodécimo mes del año contributivo. No podrá rendirse declaración enmendada alguna con posterioridad a tales fechas.

Artículo 1062(d)-1.- Prórroga para rendir declaraciones.- (a) Es importante que una corporación o sociedad rinda no más tarde de la fecha de vencimiento que establece el Artículo 1062(c)-1(a) una declaración de contribución estimada tan correcta como lo permitan los hechos y circunstancias del momento o que puedan razonablemente preverse. Sin embargo, de acuerdo a la Sección 1062(d) del Código, el Secretario está autorizado a conceder una prórroga razonable para rendir las declaraciones. Así pues, se delega en el Director del Negociado de Procesamiento de Planillas la autoridad para conceder prórroga para rendir las declaraciones. Dicha solicitud se someterá en el Modelo SC 2650 (Solicitud de Prórroga para Rendir la Declaración de Contribución Estimada) y deberá dirigirse al Director, Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501. La solicitud será completada en todas sus partes y deberá contener un detalle específico de las causas para la tardanza. En ningún caso la prórroga se concederá por un período mayor de 3 meses.

(b) Una prórroga para rendir la declaración de contribución estimada automáticamente extiende la fecha para el pago de la contribución estimada (sin intereses) por igual período.

Artículo 1062(e)-1.- Publicidad de planillas.- La declaración de contribución estimada de una corporación o sociedad constituye una planilla, dentro del significado de la Sección 1055 del Código. Así pues, las reglas establecidas en esa Sección con respecto a la publicidad de planillas son igualmente aplicables a declaraciones de contribución estimada. Véase la Sección 1055 del Código y el Artículo 1055-1.

Artículo 1062(f)-1.- Pago de la contribución estimada.- (a) Cantidad de la contribución estimada que deberá pagarse.- La Sección 1062(f) del Código dispone que el total de la contribución estimada en el caso de corporaciones y sociedades deberá ser pagado como sigue:

Período en que Surge la Obligación	Número de Plazos a ser Depositados	Contribución Estimada a ser Depositada No Más Tarde del Día 15 del:			
		4to. mes	6to. mes	9no. mes	12mo. mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25%	25%	25%	25%
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3	-	33 1/3%	33 1/3%	33 1/3%
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2	-	-	50%	50%
Después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo	1	-	-	-	100%

(b) Fecha para el pago.- (1) En el caso de una corporación o sociedad que rinde su declaración no más tarde del día 15 del cuarto mes de su año contributivo, la contribución estimada, según se determina en el párrafo (a) de este Artículo, deberá pagarse en 4 plazos iguales. El pago del primer plazo se efectuará no más tarde del día 15 del cuarto mes, el segundo plazo no más tarde del día 15 del sexto mes, el tercer plazo no más tarde del día 15 del noveno mes y el cuarto plazo no más tarde del día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

(2) Si la declaración se rinde no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo, la contribución estimada, según se determina en el párrafo (a) de este Artículo, deberá pagarse en 3 plazos iguales. El pago del primer plazo se efectuará no más tarde del día 15 del sexto mes, el segundo plazo no más tarde del día 15 del noveno mes y el tercer plazo no más tarde del día 15 del duodécimo mes de dicho año contributivo.

(3) Si la declaración se rinde no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo, la contribución estimada, según se determina en el párrafo (a) de este Artículo, deberá pagarse en 2 plazos iguales. El pago del primer plazo se efectuará no más tarde del día 15 del noveno mes y el segundo plazo no más tarde del día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

(4) Si la declaración se rinde no más tarde del día 15 del duodécimo mes del año contributivo la contribución estimada, según se determina en el párrafo (a) de este Artículo, deberá pagarse en su totalidad al rendir la declaración.

(5) Si una declaración rendida no más tarde de la fecha establecida en el Artículo 1062(c)-1(a) es enmendada por otra declaración, los plazos pagaderos en la fecha posterior, si los hubiere, deberán aumentarse o disminuirse proporcionalmente, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución en la contribución estimada por razón de dicha declaración enmendada.

(6) A opción del contribuyente, cualquier plazo de la contribución estimada puede pagarse con anterioridad a la fecha establecida para su pago.

(7) La cantidad de la contribución estimada o cualquier plazo de la misma se considerará como pago contra la contribución para dicho año contributivo. Así pues, en la planilla para dicho año contributivo, se acreditará el total de los pagos de contribución estimada como pagos aplicables contra la contribución determinada en dicha planilla.

(c) Años contributivos de menos de 12 meses.- (1) En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses para el cual se requiere la radicación de una declaración, la contribución estimada deberá pagarse en plazos iguales, el primero a la fecha de radicación de la declaración, y el último el día 15 del último mes contenido en dicho período corto. Por ejemplo, si el año contributivo de menos de 12 meses es el período de 9 meses comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de septiembre de 1997, se requiere la radicación de la declaración no más tarde del 15 de abril de 1997 (Artículo 1062(g)-1(c)), y la contribución estimada es pagadera en 3 plazos iguales: a la fecha de rendir la declaración, el 15 de junio y el 15 de septiembre de 1997. Si la

declaración fuere rendida después del 15 de junio de 1997, la contribución estimada deberá pagarse en su totalidad no más tarde del 15 de septiembre de 1997.

Artículo 1062(g)-1.- Años contributivos de menos de 12 meses.- (a) Requisito de declaración.- No se podrá rendir declaración alguna por un período mayor de 12 meses. Se requiere, por lo tanto, la radicación de una declaración separada por un período fraccional de un año cuando, por ejemplo, ocurre un cambio, con la aprobación del Secretario, en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que abarcará dicha declaración separada en los diversos casos se determinan en la Sección 1049(a) del Código. No se requiere, sin embargo, declaración alguna para un año contributivo de menos de 3 meses.

(b) Ingreso elevado a la base anual.- A fin de determinar la contribución estimada a pagar de acuerdo con el Artículo 1061(f)-1, el ingreso anticipado para un año contributivo de menos de 12 meses deberá elevarse a una base anual de la manera establecida en la Sección 1049(c)(1) del Código.

(c) Fecha para rendir declaración.- En el caso de corporaciones y sociedades con años contributivos de menos de 12 meses, la declaración deberá someterse no más tarde del día 15 del cuarto mes de dicho año contributivo de menos de 12 meses. Así, por ejemplo, una corporación o sociedad con un año contributivo de menos de 12 meses que empiece el 1 de enero de 1997 y termine el 30 de septiembre de 1997, tiene la obligación de rendir su declaración no más tarde del 15 de abril de 1997. Una declaración enmendada o revisada para un año contributivo de menos de 12 meses puede someterse no más tarde del día 15 del último mes de dicho año contributivo de menos de 12 meses. La contribución estimada para un año contributivo menor de 12 meses deberá pagarse en plazos iguales, el primero de los cuales se pagará al rendir la declaración y el último el día 15 del último mes de dicho año contributivo. Véase el Artículo 1061(f)-1 en cuanto a la fecha para el pago de los plazos de la contribución estimada.

Artículos 1102-1 a 1102-4

Artículo 1102-1.- Tributación de corporaciones o sociedades constituidas o utilizadas para evitar la imposición de la contribución.- (a) La Sección 1102 del Código impone (en adición a otras contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código) una contribución adicional igual al 50 por ciento del monto del ingreso neto determinado por la Sección 1102 del Código, a toda corporación o sociedad constituida o utilizada con el fin de impedir la imposición de la contribución individual a sus accionistas o socios o a los accionistas o socios de cualquier otra corporación o sociedad valiéndose del medio de permitir la acumulación de utilidades o beneficios en lugar de dividirlos o distribuirlos. La contribución adicional que impone la Sección 1102 del Código se aplica aunque la imposición de la contribución se impida mediante la organización o uso de una sola corporación o sociedad o por una serie de corporaciones o sociedades, o por ambas. Por ejemplo, si el capital de la corporación "M" lo posee la corporación "N" de modo que las distribuciones de dividendos de la corporación "M" no fueren incluidas como ingreso sujeto a contribución individual hasta que la corporación "N" haga a su vez una distribución de dividendos a sus accionistas individuales, la contribución adicional impuesta por la Sección 1102 del Código es aplicable a la corporación "M" si dicha corporación se constituye o utiliza con fines de evitar la imposición de la contribución individual a los accionistas individuales de la corporación "N".

(b) Una corporación o sociedad, sea residente o no residente, formada o utilizada para los fines indicados en la Sección 1102 del Código, estará sujeta a la contribución por ésta impuesta, si deriva ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico según se definen en la Sección 1123 del Código y en la reglamentación bajo la misma, si cualesquiera de sus accionistas o socios son (1) residentes de Puerto Rico y, por lo tanto, sujetos a la contribución con relación a distribuciones de la corporación o sociedad, o (2) individuos extranjeros no residentes quienes, por la aplicación de la Sección 1221 del Código, estarían sujetos a la contribución relacionada con las distribuciones de la corporación o sociedad que, de hacerse, constituirían ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. (Véase la Sección 1123 del Código.)

(c) Para la determinación del cómputo de la contribución adicional, véase el Artículo 1102-4.

Artículo 1102-2.- Propósito de eludir la contribución; evidencia; peso de la prueba; definición de compañía tenedora de acciones o de inversiones.- (a) La determinación del Secretario de que una corporación o sociedad fue constituida o utilizada con el propósito de impedir la contribución individual está sujeta a impugnación con eficiencia competente. La existencia o no del propósito puede indicarse por circunstancias que no sea la evidencia especificada en el Código, y si existió o no tal propósito depende de las circunstancias específicas de cada caso. En otras palabras, una corporación o sociedad está sujeta a tributación bajo la Sección 1102 del Código si es constituida o utilizada con el propósito de impedir la imposición de contribución a accionistas o socios valiéndose del medio de permitir la acumulación de utilidades o beneficios, aunque la corporación o sociedad no sea una mera compañía tenedora de acciones o de inversiones y no tenga acumulación indebida de ganancias o beneficios. Sin embargo, el hecho de que una corporación o sociedad sea una compañía de esta índole o tenga acumulación no es conclusión evidente en su contra si, con prueba clara y convincente, el contribuyente demuestra al Secretario que la corporación o sociedad no fue ni formada ni utilizada con el propósito de impedir la contribución individual. Todas las demás circunstancias que podrían interpretarse como evidencia del propósito de impedir la imposición de la contribución no se pueden reseñar, pero entre otras, se considerarán las siguientes: (1) transacciones entre la corporación o sociedad y sus accionistas o socios, tales como retiros por los accionistas o socios, en calidad de préstamos personales, o inversión de fondos por parte de la corporación o sociedad para beneficio personal de los accionistas o socios, y (2) la inversión hecha por la corporación o sociedad, de ganancias no distribuidas, en activos que no tienen relación justificable con su negocio. El mero hecho de que la corporación o sociedad distribuyó una gran parte de sus ganancias para el año en cuestión no es necesariamente prueba de que no se permitió la acumulación de ganancias más allá de las necesidades razonables o que la corporación o sociedad no fue

constituida o utilizada para impedir la imposición de la contribución sobre los accionistas o socios.

(b) Si el Secretario determina que la corporación o sociedad fue constituida o utilizada con el propósito de eludir la contribución individual mediante la acumulación de ganancias o beneficios, y el contribuyente impugna su opinión por medio de un litigio, la responsabilidad de probar con la preponderancia de la evidencia que la determinación es errónea, conjuntamente con la correspondiente responsabilidad de ser el primero en presentar evidencia, recae en el contribuyente de acuerdo con los principios aplicables a casos de contribuciones sobre ingresos en general, y esto es así, aunque la corporación o sociedad no sea una mera compañía de inversiones o tenedora de acciones. Sin embargo, si la corporación o sociedad es meramente una compañía de inversiones o tenedora de acciones, entonces el Código da mayor peso a la presunción de corrección que ya había surgido de la determinación del Secretario, ofreciendo presunción adicional de la existencia del propósito de impedir la imposición de la contribución sobre accionistas o socios. Pero si se permite la acumulación de ganancias y beneficios más allá de las necesidades justificables del negocio, entonces el estatuto da más peso a la determinación del Secretario disponiendo, que sin considerar si la corporación o sociedad es o no una mera compañía de inversiones o tenedora de acciones, la existencia de semejante acumulación es determinativa del propósito de impedir la contribución a accionistas o socios, a menos que el contribuyente pruebe por la clara preponderancia de toda la evidencia, que sin lugar a dudas no ha habido tal propósito.

(c) Una corporación o sociedad que no tenga ninguna otra actividad a excepción de la tenencia de propiedad y la recaudación de ingreso de la misma o la inversión en la misma, se considerará una compañía tenedora dentro del significado de la Sección 1102 del Código. Si las actividades además incluyen, o consisten substancialmente de, la compraventa de acciones, valores, propiedad inmueble, u otra propiedad de inversión (bien a base de pago total o marginal) de modo que el ingreso se derive no sólo del producto de la inversión, sino también de los beneficios de las fluctuaciones del mercado,

la corporación o sociedad se considerará una compañía de inversiones dentro del significado de la Sección 1102 del Código.

Artículo 1102-3.- Acumulación indebida de beneficios.- (a) Una acumulación de utilidades o beneficios (incluyendo las ganancias o beneficios de años anteriores no distribuidos) es indebida si no es indispensable para los fines del negocio, considerando todas las circunstancias del caso. No es la intención, sin embargo, evitar acumulaciones de ganancias para las necesidades razonables del negocio si el propósito no es impedir la imposición de la contribución a accionistas o socios. No se trata aquí de enumerar todas las maneras en que pueden ser acumuladas las ganancias o beneficios de una corporación o sociedad para las necesidades razonables del negocio. El ingreso no distribuido es una acumulación apropiada si se retiene como capital de operación necesario al negocio; o si se invierte en adiciones a la planta física justamente requeridas por el negocio; o si, de acuerdo con obligaciones contractuales, se deposita a crédito de un fondo de amortización con el propósito de retirar bonos emitidos por la corporación. La naturaleza de la inversión de ganancias o beneficios es inmaterial si en realidad no son necesarias en el negocio. Para determinar la justificación de las acumulaciones se considerará, entre otras cosas, la naturaleza del negocio, la condición financiera de la corporación o sociedad al cierre del año contributivo y el uso de las ganancias o beneficios no distribuidos. Sin embargo, al determinar lo que constituyen las necesidades razonables del negocio no se tomará en cuenta el ingreso exento, o que haya estado exento de contribuciones, bajo la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954", la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, conocida como "Ley de Exención Industrial de Contribuciones de Puerto Rico", la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de 1963", la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de 1978", la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos de 1983", la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1987", o la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, conocida como

"Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según estas leyes han sido enmendadas y cualquier otra ley de naturaleza similar que se apruebe en el futuro.

(b) El negocio de una corporación o sociedad no es meramente aquél que la misma haya previamente operado, sino que incluye, en general, cualquier línea de negocio que pueda emprender. Sin embargo, un cambio radical del negocio cuando se haya acumulado un sobrante o beneficio considerable, puede ser evidencia de un propósito de impedir la imposición de la contribución a sus accionistas o socios. Si una corporación posee las acciones de otra en la misma línea de negocio o en una línea relacionada, y en realidad opera la otra corporación, el negocio de la última puede considerarse de hecho, aunque no de derecho, el negocio de la primera corporación. Las ganancias o beneficios de la primera corporación invertidas en la segunda por medio de la compra de acciones o de cualquier otro modo, puede, por lo tanto, si se establece una relación de subsidiaria, constituir inversión de su ingreso en su propio negocio. La inversión que haga una corporación o sociedad de su ingreso en acciones o valores de otra corporación o sociedad no se considerará por sí como inversión del ingreso en su negocio. El negocio de una corporación o sociedad no puede considerarse que incluye el negocio de otra a menos que la otra corporación o sociedad sea una mera instrumentalidad de la primera; para así establecerlo es corrientemente esencial que la primera corporación o sociedad posea todo o sustancialmente todas las acciones o el capital social de la segunda.

(c) El Secretario puede requerir que cualquier corporación o sociedad le someta un estado de sus ganancias y beneficios acumulados, el nombre y dirección de cada individuo, accionista o socio que tuviera derecho a los mismos si fueron divididos o distribuidos y el monto que sería pagadero a cada uno si el ingreso de la corporación o sociedad fuere distribuido. Véase la Sección 1156(c) del Código.

Artículo 1102-4.- Cómputo del ingreso neto determinado por la Sección 1102 del Código.- (a) Para determinar la base contributiva de corporaciones o sociedades sujetas a las disposiciones de la Sección 1102 del Código, el "ingreso neto determinado por la Sección 1102 del Código" es computado primeramente. En caso de una corporación o

sociedad doméstica, esto se realiza, restando del ingreso neto (según se define en las Secciones 1021 y 1207 del Código), computado sin el beneficio del arrastre de pérdida de capital que dispone la Sección 1121(e) del Código y sin el beneficio de la deducción de la pérdida neta en operaciones dispuesta por la Sección 1023(q) del Código, la suma de -

(1) contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagadas o acumuladas durante el año contributivo, hasta la cantidad no permitida como una deducción por la Sección 1023(c) del Código, pero sin incluir la contribución adicional impuesta por la Sección 1102 del Código o Secciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos;

(2) aportaciones o donativos cuyo pago se hace durante el año contributivo (o que se consideren hechos durante dicho año para los fines de la Sección 1023(o) del Código), no concedidos de otro modo como una deducción, a o para el uso de donatarios descritos en la Sección 1023(o) del Código y sus disposiciones reglamentarias para los fines allí especificados; y

(3) pérdida en ventas o permutas de activos de capital denegadas como deducción por la Sección 1121(d) del Código para el año contributivo.

(b) El término "ingreso neto determinado por la Sección 1102 del Código" no incluye el ingreso exento o que haya estado exento de contribuciones bajo la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954", la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, conocida como "Ley de Exención Industrial de Contribuciones de Puerto Rico", la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de 1963", la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de 1978", la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos de 1983", la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1987", o la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según estas leyes han sido enmendadas y cualquier otra ley de naturaleza similar que se apruebe en el futuro.

(c) En el caso de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que rinda planilla, el "ingreso neto determinado por la Sección 1102 del Código" significa el ingreso neto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según se define en la Sección 1123 del Código y la reglamentación bajo la misma, menos las deducciones estatutarias) menos las deducciones enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) de este Artículo. En caso de una corporación o sociedad extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, que no rinda planilla, el "ingreso neto determinado por la Sección 1102 del Código" significa el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico, según se define en la Sección 1123 del Código y la reglamentación bajo la misma, sin el beneficio de las deducciones enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) de este párrafo, o cualesquiera deducciones. Véase la Sección 1234 del Código. En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses debido a un cambio en el período de contabilidad de la corporación o sociedad, el ingreso neto se computa sobre la base del período incluido en el año contributivo, y no se eleva a una base anual bajo las disposiciones de la Sección 1049(c) del Código.

(d) La contribución adicional impuesta por la Sección 1102 del Código no es aplicable a ninguna corporación o sociedad que, para su año contributivo, tenga por lo menos el 80 por ciento de su "ingreso neto determinado por la Sección 1102" invertido en:

- (1) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;
- (2) hipotecas sobre propiedades en Puerto Rico aseguradas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, creadora del Banco de la Vivienda de Puerto Rico;
- (3) propiedades utilizadas para:
 - (i) escuelas públicas y sus facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafeterías, reunión y esparcimiento; y
 - (ii) hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias a dichos hospitales, casas de salud o de

convalecencia tales como viviendas para enfermeras, cafeterías, servicios de lavanderías, centros de rehabilitación física y vocacional; y (4) en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y sus facilidades físicas complementarias. El requisito de inversión establecido en este párrafo es aplicable a cada año contributivo particular. Por lo tanto, la inversión en un año contributivo particular en la clase de propiedad indicada no puede usarse para sustituir la inversión que sería necesaria en otro año contributivo para evitar la imposición de la contribución adicional que impone la Sección 1102 del Código.

Para fines de este párrafo, los términos "facilidades físicas complementarias a la educación" y "facilidades físicas complementarias a hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia" no incluyen las edificaciones o estructuras localizadas fuera de los predios de la escuela o del hospital, casa de salud o de convalecencia, que sean utilizadas única y exclusivamente para llevar a cabo funciones o tareas administrativas concernientes a las áreas de la educación o de la salud.

Artículos 1103-1 a 1103-3

Artículo 1103-1.- Servicios personales.- (a) Compensación por servicios prestados.- La Sección 1103(a) del Código dispone que si por lo menos el 80 por ciento de la remuneración total por servicios personales que cubran un período de 36 meses naturales o más (del comienzo a la terminación de tales servicios) es recibido o acumulado en un año contributivo por un individuo, entonces, la contribución atribuible a cualquier parte de tal cantidad que sea incluida en el ingreso bruto de cualquier individuo no será mayor que el total agregado de las contribuciones atribuibles a tal parte, si dicha parte se hubiese incluido en el ingreso bruto de dicho individuo a prorrata durante aquella parte del período de servicios que precede a la fecha de tal recibo o acumulación. Así, por ejemplo, si un individuo que rinde sus planillas a base del año natural y utiliza el método de contabilidad de recibido y pagado empieza a prestar servicios personales el 17 de febrero de 1993 y los termina el 1 de julio de 1996, y recibe un pago de \$8,000 por dichos servicios a la fecha de terminación, tiene derecho a los beneficios de la Sección 1103(a)

del Código, siempre que dichos \$8,000 sean por lo menos un 80 por ciento del monto total de la remuneración pagada o que ha de pagarse a dicho individuo por tales servicios; y la contribución atribuible a los \$8,000 recibidos en 1996 e incluidos en el ingreso bruto del individuo para dicho año, no será mayor que la contribución atribuible a dicha cantidad, si la misma hubiese sido recibida a prorrata durante los meses naturales incluidos en el período desde el 17 de febrero de 1993 al 1 de julio de 1996. Sin embargo, si dicho individuo recibe \$5,000 adicionales en 1997 por dichos servicios, no tiene derecho a los beneficios de la Sección 1103(a) del Código con relación a ninguno de los dos pagos de \$8,000 y \$5,000 debido a que no recibe en un año contributivo por lo menos un 80 por ciento de la remuneración total por tales servicios. Además, por ejemplo, si un individuo que rinde sus planillas a base de año natural y utiliza el método de contabilidad de recibido y pagado empieza a prestar servicios personales el 3 de marzo de 1994 y los termina el 22 de agosto de 1997, y recibe una remuneración total de \$10,000 por tales servicios el 5 de julio de 1996, tiene derecho a los beneficios de la Sección 1103(a) del Código; y la contribución atribuible a los \$10,000 recibidos en 1996 e incluidos en el ingreso bruto de dicho individuo para dicho año, no deberá exceder de la contribución atribuible a dicha cantidad, si la misma se hubiese recibido a prorrata a lo largo de los meses naturales incluibles en el período desde el 3 de marzo de 1994 hasta el 5 de julio de 1996, fecha en que los \$10,000 fueron recibidos. Sin embargo, si dicho individuo recibe \$7,000 adicionales por dichos servicios en 1 de mayo de 1997, no tiene derecho a los beneficios de la Sección 1103(a) del Código por razón de que no recibió en un año contributivo por lo menos un 80 por ciento de la remuneración total por dichos servicios.

(b) Es inmaterial cuándo se presten los servicios personales, siempre que por lo menos transcurran 36 meses naturales desde el comienzo hasta la terminación de los servicios. Para los fines de este Artículo, no se tomará en consideración cualquier parte fraccional de un mes a menos que sea mayor de medio mes, en cuyo caso será considerada como un mes.

(c) Cómputo de la contribución.- (1) Pasos a seguir en el cómputo.- Para determinar si la limitación de la Sección 1103(a) del Código relacionada a la contribución

es aplicable a la compensación por servicios prestados recibida o acumulada en un año contributivo, deben seguirse los siguientes pasos:

(i) computar la contribución en el año contributivo corriente atribuible a aquella parte de la remuneración incluida en el ingreso bruto del contribuyente para dicho año. La contribución atribuible a tal remuneración es la diferencia entre la contribución computada para dicho año contributivo incluyendo dicha remuneración en el ingreso bruto y la contribución, para dicho año contributivo, computada sin incluir tal remuneración en el ingreso bruto.

(ii) computar la contribución atribuible a dicha remuneración en cada uno de los años contributivos (incluyendo el año contributivo corriente) dentro del cual caen uno o más meses naturales incluidos en la parte del período de servicios que precede a la fecha en que dicha remuneración es recibida o acumulada, como si la remuneración se recibiera o acumulara en partes iguales en cada uno de dichos meses naturales. (En cuanto a lo que constituye un año contributivo, véase la Sección 1411(a)(15) del Código). El monto de la contribución atribuible a dicha remuneración en cada uno de dichos años contributivos es la diferencia entre la contribución para dicho año computada incluyendo una parte asignable de dicha remuneración en el ingreso bruto y la contribución para dicho año computada sin incluir parte alguna de tal remuneración en el ingreso bruto. La parte de la remuneración asignable a cada año contributivo es una cantidad igual al total de dicha remuneración recibido o acumulado en el año contributivo corriente, dividido por el número total de meses naturales incluidos dentro de la parte del período de servicios que precede a la fecha en que tal remuneración es recibida o acumulada, y multiplicada por el número de los meses naturales incluidos dentro del año contributivo en cuestión.

(iii) la contribución para el año contributivo corriente será la contribución para dicho año computada sin incluir en el ingreso bruto la remuneración por servicios personales, más (A) el monto de la contribución para dicho año contributivo atribuible a dicha remuneración (computada de acuerdo con el párrafo (c)(i) de este Artículo) o (B) la suma de las contribuciones atribuibles a dicha remuneración si la misma se recibiese en partes iguales en cada uno de los meses naturales incluidos dentro de la parte del

período de servicios que preceda a la fecha en que tal remuneración se recibe o se acumule (computada de acuerdo con el párrafo (c)(ii) de este Artículo), cualquiera que sea la menor.

(d) Ejemplos.- El método de asignar la remuneración por servicios personales a los años contributivos en que se incluyen cualesquiera de los meses naturales incluidos dentro de la parte del período de servicios que precede a la fecha en que tal remuneración se recibe, puede ilustrarse con los siguientes ejemplos, en los que el contribuyente prepara su planilla utilizando el método de contabilidad de recibido y pagado.

Ejemplo 1: El 1 de noviembre de 1996, "A", un individuo que rinde planilla a base del año natural, recibe \$40,000 por concepto de remuneración total por los servicios personales prestados por un período de 40 meses, empezando el 1 de junio de 1993, y terminando el 30 de septiembre de 1996. A fin de determinar si el total agregado de las contribuciones atribuibles a la remuneración de \$40,000, si la misma se hubiese recibido en partes iguales en cada uno de los meses naturales incluidos dentro de la parte del período de servicios que preceda a la fecha en que la remuneración se recibe (en este caso, el período total de servicios), es menos que la contribución atribuible a dicha remuneración en el año contributivo 1996, \$1,000 ($\$40,000 \div 40$) tienen que asignarse a cada uno de los meses naturales incluidos dentro del período de servicios. Así, pues, \$7,000 se asignan a 1993; \$12,000 a 1994; \$12,000 a 1995 y \$9,000 a 1996 (el año contributivo corriente).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que "A" rinde a base de un año económico comprendido entre el 1 de julio hasta el 30 de junio. Los \$40,000 se asignan como sigue: \$1,000 al año contributivo terminado el 30 de junio de 1993; \$12,000 a cada uno de los años contributivos terminados el 30 de junio de 1994, el 30 de junio de 1995 y el 30 de junio de 1996, y \$3,000 al año contributivo que termina el 30 de junio de 1997 (el año contributivo corriente).

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que "A" recibe los \$40,000 el 1 de febrero de 1996 (antes de completar sus servicios), en lugar del 1 de noviembre de 1996. Hay 32 meses naturales incluidos dentro de la parte del período

de prestación de servicios que antecede a la fecha en que se recibe la remuneración. Por tanto, \$1,250 ($\$40,000 \div 32$) tienen que asignarse a cada uno de los meses naturales incluidos dentro del período desde 1 de junio de 1993 al 1 de febrero de 1996. Así, pues, \$8,750 se asignan a 1993; \$15,000 a 1994; \$15,000 a 1995 y \$1,250 a 1996 (el año contributivo corriente).

Ejemplo 4: "B", un individuo que rinde planilla a base del año natural, presta servicios personales que cubren un período de 40 meses que empieza el 1 de mayo de 1993, y termina el 31 de agosto de 1996. La remuneración total por dichos servicios es de \$74,000 de los cuales \$34,000 se pagan a "B" el 1 de marzo de 1996 y \$40,000 el 31 de agosto de 1996. Utilizando el método de asignación ilustrado en el Ejemplo 1, el pago de \$40,000 tiene que asignarse a los 40 meses naturales incluidos en el período total del servicio. Así, pues, con respecto al pago de \$40,000, \$8,000 se asignan a 1993; \$12,000 a 1994; \$12,000 a 1995 y \$8,000 a 1996 (el año contributivo corriente). Si se utiliza el método de asignación usado en el Ejemplo 3, el pago de \$34,000 tiene que asignarse a los 34 meses naturales incluidos dentro de la parte del período de servicios que antecede a la fecha en que dicho pago se recibe (1 de marzo de 1996). Así, pues, con respecto al pago de \$34,000, \$8,000 se asignan a 1993; \$12,000 a 1994; \$12,000 a 1995 y \$2,000 a 1996 (el año contributivo corriente). La remuneración total de \$74,000 será, por lo tanto, asignada como sigue: \$16,000 a 1993; \$24,000 a 1994; \$24,000 a 1995 y \$10,000 a 1996 (el año contributivo corriente).

(e) **Compensación recibida por otros servicios personales atribuibles al mismo período.-** Si un individuo determina su contribución sobre ingresos para un año contributivo específico bajo las disposiciones de la Sección 1103 del Código con respecto a remuneración recibida o acumulada en dicho año por servicios personales, y en un año siguiente recibe o acumula remuneración por otros servicios personales, y la totalidad o una parte del período de tales servicios es el mismo que el período de los servicios por los cuales fue remunerado en el año contributivo anterior, entonces, para fines de acogerse a los beneficios de la Sección 1103 del Código para tal año contributivo siguiente, debe tomar en consideración el hecho de que ha asignado previamente remuneración a todo

o a parte del período de prestación de los servicios. Por ejemplo, un individuo empieza a prestar servicios personales para "A" el 1 de enero de 1992, y los termina el 31 de diciembre de 1996. El 31 de diciembre de 1996 recibe \$60,000 como remuneración total por sus servicios. En su planilla para el año natural 1996, asigna \$1,000 a cada uno de los 60 meses naturales incluidos dentro del período de servicios y determina su contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de la Sección 1103(a) del Código. Además, empieza a prestar servicios personales para "B" el 1 de enero de 1994, y los termina el 31 de enero de 1997. El 31 de diciembre de 1997 recibe \$48,000 como remuneración total por dichos servicios. Si "A" desea acogerse a los beneficios de la Sección 1103(a) del Código, en su planilla para el año natural 1997, deberá, al asignar los \$1,000 a cada uno de los 48 meses naturales incluidos dentro del período de servicios y al computar la contribución atribuible a los mismos, incluir en su ingreso para los años 1994, 1995 y 1996, para los fines del cómputo tentativo, la cantidad de \$12,000 anteriormente asignada a cada uno de dichos años, en su planilla para el año natural 1996.

Artículo 1103-2.- Obra artística o invento.- (a) Condiciones para acogerse al beneficio de la Sección 1103(b) del Código.- La Sección 1103(b) del Código dispone que si, en el año contributivo, el ingreso bruto de un individuo por la obra artística o invento de dicho individuo que cubra un período de trabajo de 36 meses naturales o más (desde el comienzo hasta la terminación del mismo) no es menor del 80 por ciento de la suma del ingreso bruto de dicha fuente de ingreso en el año contributivo, y del ingreso bruto de dicha fuente en años contributivos anteriores y en los 12 meses siguientes al cierre del año contributivo, entonces la contribución atribuible a dicho ingreso bruto en el año contributivo no será mayor que el total agregado de las contribuciones atribuibles al mismo si se hubiese recibido a prorrata, a lo largo de (1) la parte del período del trabajo que precede al cierre del año contributivo, o (2) en un período de 36 meses naturales, el que de dichos períodos fuera más corto. Aquella parte del ingreso bruto de dicha obra artística o invento que sea tributable como ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de 6 meses, estará excluida de los beneficios de la Sección 1103(b) del

Código. A fin de determinar la contribución que sería atribuible a la ganancia en la venta o permuta de una obra artística o invento si dicha ganancia se recibiera a prorrata en cualquier año contributivo anterior, dicha ganancia, deberá tratarse como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.

(b) Definición.- Para los fines de este Artículo, el término "obra artística o invento" significa una composición literaria, musical o artística, o una patente o propiedad intelectual ("copyright") que proteja una invención, o una composición literaria, musical o artística. También, para los fines de este Artículo, una parte fraccional de un mes deberá pasarse por alto a menos que sea más de la mitad de un mes, en cuyo caso deberá considerarse como un mes.

(c) Cómputo de la contribución.- (1) Pasos a seguir en el cómputo.- Para determinar si la limitación de la Sección 1103(b) del Código, relacionada a la contribución, es aplicable deben seguirse los siguientes pasos:

(i) computar la contribución en el año contributivo corriente atribuible al ingreso bruto recibido o acumulado en dicho año de la obra artística o invento. La contribución atribuible a dicho ingreso es la diferencia entre la contribución para tal año contributivo computada incluyendo en el ingreso bruto el ingreso bruto por concepto de la obra artística o invento y la contribución para dicho año contributivo computada sin incluir en el ingreso bruto el ingreso bruto obtenido de la obra artística o invento.

(ii) computar la contribución atribuible al ingreso bruto de la obra artística o invento en cada uno de los años contributivos (incluyendo el año contributivo corriente) dentro de los cuales caen uno o más de los meses naturales incluidos dentro de la parte del período de trabajo que precede al cierre del año contributivo corriente (sin exceder de 36 meses naturales), como si el ingreso bruto de la obra artística o invento se hubiese recibido o acumulado en partes iguales en cada uno de dichos meses naturales. (En cuanto a lo que constituye un año contributivo, véase la Sección 1411(a)(15) del Código). El monto de la contribución atribuible al ingreso bruto en cada uno de dichos años contributivos, de la obra artística o invento, es la diferencia entre la contribución para dicho año computada con la inclusión en ingreso bruto de una parte asignable del ingreso bruto

de la obra artística o invento, y la contribución para dicho año computada sin incluir en el ingreso bruto ninguna parte del ingreso bruto de la obra artística o invento. La parte del ingreso bruto de la obra artística o invento asignable a cada uno de dichos años contributivos es una cantidad igual al total del ingreso bruto de la obra artística o invento, recibido o acumulado en el año contributivo corriente, dividido por el número total (que no deberá exceder de 36 meses) de meses naturales incluidos dentro de la parte del período de trabajo que preceda al cierre del año contributivo corriente, y multiplicado por el número de los meses naturales que caigan dentro del año contributivo en cuestión.

(iii) la contribución para el año contributivo corriente será la contribución para dicho año computada sin incluir en el ingreso bruto, el ingreso bruto de la obra artística o invento, más lo que sea menor de lo siguiente: (A) el monto de la contribución para dicho año contributivo atribuible al ingreso bruto de la obra artística o invento (computado de acuerdo con el párrafo (c)(i) de este Artículo) o (B) la suma de la contribuciones atribuibles al ingreso bruto de la obra artística o invento como si el mismo se hubiese recibido en partes iguales en cada uno de los meses naturales (sin exceder de 36 meses naturales) incluidos dentro de aquella parte del período de trabajo que preceda al cierre del año contributivo corriente (computado de acuerdo con el párrafo (c)(ii) de este Artículo).

(d) Ejemplos.- El método de asignar el ingreso bruto de la obra artística o invento a los años contributivos que incluya cualesquiera de los meses naturales (que no exceda de 36 meses naturales) incluidos dentro de aquella parte del período de trabajo que preceda al cierre del año contributivo corriente puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 1 de octubre de 1996, "A", un individuo que rinde planilla a base del año natural y utiliza el método de contabilidad de recibido y pagado, recibe \$36,000 en pago total de una composición musical, en la cual empezó a trabajar el 10 de julio de 1992, y terminó el 29 de enero de 1997. Aunque el período de trabajo cubre 55 meses naturales, se pueden hacer asignaciones únicamente a los últimos 36 meses naturales, incluidos dentro de aquella parte del período de trabajo que preceda al cierre de 1996 (el año contributivo corriente). Así, pues, deben asignarse \$1,000 ($\$36,000 \div 36$) a cada

uno de los 36 de meses naturales anteriores a 1 de enero de 1997. Por lo tanto, se asignan \$12,000 a 1994; \$12,000 a 1995 y \$12,000 a 1996 (el año contributivo corriente).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que "A" empezó el trabajo el 1 de julio de 1995, y lo terminó el 1 de septiembre de 1998. Aunque el período de trabajo cubre 38 meses naturales, pueden hacerse asignaciones únicamente a los 18 meses naturales que están incluidos dentro de aquella parte del período de trabajo que preceda al cierre del año 1996 (el año contributivo corriente). Por tanto, \$2,000 ($\$36,000 \div 18$) tienen que asignarse a cada uno de los 18 meses naturales anteriores al 1 de enero de 1997. Por consiguiente, \$12,000 se asignarán a 1995 y \$24,000 a 1996 (el año contributivo corriente).

(e) Los principios establecidos en el párrafo (e) del Artículo 1103-1, relacionados al modo de asignar remuneración por servicios personales a un mes natural específico cuando se ha hecho previamente otra asignación a dicho mes por otros servicios iguales, son también aplicables a asignaciones bajo la Sección 1103(b) del Código y este Artículo.

Artículo 1103-3.- Paga atrasada atribuible a años contributivos anteriores.- (a) Definición de paga atrasada.- La Sección 1103(d)(2) del Código define "paga atrasada" y la Sección 1103(d)(1) del Código limita el monto de contribución que resulte de la inclusión de dicha paga atrasada en el ingreso bruto para el año en que es recibida o acumulada. Paga atrasada incluye remuneración, jornales, salarios, pensiones, o pago por retiro recibido o acumulado durante el año contributivo por un empleado, por servicios rendidos para su patrono con anterioridad al año contributivo y que se habrían pagado con anterioridad al año contributivo a no ser por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (1) quiebra o administración judicial del patrono; (2) disputa en cuanto a la obligación del patrono de pagar dicha remuneración, determinada después del comienzo de un proceso judicial; (3) si el patrono fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos, un estado, un territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia o cualquier agencia o instrumentalidad de cualquiera de los anteriores, falta de fondos asignados para el pago de dicha remuneración; o (4) cualquier otro suceso, que se determine que es de naturaleza similar bajo este Artículo. En cuanto

a lo que constituye el proceso de quiebra o de administración judicial, véanse la disposiciones reglamentarias de la Sección 6004 del Código.

Un evento se considerará similar en naturaleza a aquellos eventos especificados en la Sección 1103(d)(2)(A)(i), (ii) y (iii) del Código únicamente si las circunstancias son poco usuales, si son del tipo allí especificado, si operan para diferir el pago de la remuneración por los servicios prestados y si, a excepción de dichas circunstancias, el pago se hubiera hecho con anterioridad al año contributivo en que se recibió o acumuló. Para los fines de este Artículo, el término "paga atrasada" no incluye remuneración que se considera implícitamente recibida en el año o años contributivos en que los servicios se prestaron; remuneración pagada en el año corriente de acuerdo con la práctica corriente o costumbre del patrono, aunque se reciba por servicios prestados en un año o años anteriores; remuneración adicional por servicios pagados cuando no existía acuerdo anterior alguno u obligación legal de pagar tal remuneración adicional; remuneración pagada en el año corriente por razón de la terminación del empleo, incluyendo los pagos por despido y los pagos recibidos bajo acuerdos voluntarios de separación del servicio; o cualquier cantidad que no sea incluíble en el ingreso bruto bajo el Código. La frase "paga atrasada" incluye además aumentos retroactivos de jornales o sueldos, recibidos o acumulados por servicios prestados por un empleado para su patrono en un año contributivo anterior que hayan sido ordenados, recomendados o aprobados por cualquier agencia federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tal como, pero no limitado a, la Junta de Estabilización de Jornales ("Wage Stabilization Board"), la Junta de Estabilización de Sueldos ("The Salary Stabilization Board"), y Juntas autorizadas por la Ley de Trabajo Ferroviario ("Railway Labor Act" (45 U.S.C. 151-188)), organizaciones similares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los pagos hechos como resultado de alegadas violaciones de las Secciones 6 y 7 de la Ley de Condiciones Razonables del Trabajo de 1938 (29 U.S.C. 206, 207), y que son retroactivos a cualquier período anterior al año contributivo; y pagos recibidos o acumulados durante el año contributivo que surjan de una alegada violación por un patrono de cualquier ley federal

y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con normas y prácticas del trabajo, tales como pagos recibidos para hacer efectivas las pautas de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo ("National Labor Relations Act" (29 U.S.C. 151-166)).

(b) Un individuo tiene que computar su ingreso neto para cualquier año contributivo al cual se atribuye paga atrasada, aunque no esté obligado a rendir planilla para dicho año. Así, pues, todas las cantidades propiamente incluibles como ingreso bruto para cualquier año contributivo al cual se atribuye paga atrasada, tienen que incluirse en el cómputo.

(c) **Atribución de paga atrasada a años anteriores.**- A fin de determinar, bajo la Sección 1103(d) del Código, el año o años específicos a los cuales la paga atrasada es atribuible y, si tal paga atrasada es atribuible a más de un año contributivo, la parte de la misma que es atribuible a cada uno de dichos años contributivos, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) paga atrasada, según se define bajo la Sección 1103(d)(2)(A) del Código, se considerará atribuible a un año contributivo particular o específico en la cantidad y hasta el límite en que la misma se hubiese pagado en dicho año a no ser por la ocurrencia de uno de los eventos descritos en la Sección 1103(d)(2)(A) del Código;

(2) paga atrasada, según se define bajo la Sección 1103(d)(2)(B) del Código, se considerará atribuible a un año contributivo específico en la cantidad y hasta el límite en que la misma hubiese sido pagada en dicho año si el aumento de jornal o sueldo, según se describe en la Sección 1103(d)(2)(B) del Código, se hubiese puesto en vigor en la fecha a la cual se hizo por primera vez retroactivo;

(3) paga atrasada, según se define en la Sección 1103(d)(2)(C) del Código, se considerará atribuible a un año contributivo específico en la cantidad y hasta el límite en que representa pagos debidos a la alegada violación descrita en la Sección 1103(d)(2)(C) del Código que ocurrió en dicho año o que continuó durante cualquier parte de dicho año;

(4) en aquellos casos en que se haya hecho un cómputo por, o bajo la dirección de una agencia federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo cualquier tribunal federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) bajo la cual la paga atrasada

se concedió, y la cual indica que ciertas partes de dicha paga atrasada son atribuibles a ciertos períodos específicos de tiempo, este cómputo será aceptado como el prorrateo apropiado a los fines de este Artículo;

(5) cuando no se ha hecho cómputo alguno según se dispone en el inciso (4) de este párrafo, y cuando la asignación no puede hacerse con precisión, al considerar todas las circunstancias existentes de acuerdo con la regla aplicable establecida en los incisos (1), (2) ó (3) de este párrafo, entonces, en casos apropiados, la paga atrasada se prorrateará a cada uno de los años contributivos dentro de los cuales estén incluidos uno o más de los meses naturales cubiertos dentro del período total para el cual se hizo la paga atrasada, como si tal paga atrasada se hubiese recibido o acumulado en partes iguales en cada uno de dichos meses naturales. Para los fines de este Artículo, no se tomará en consideración la parte fraccional de un mes, a menos que sea mayor de medio mes, en cuyo caso, se considerará como un mes.

(d) Por ciento de paga atrasada requerido.- Para determinar si la Sección 1103(d) del Código es aplicable, tiene que determinarse qué por ciento del ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo corriente corresponde a la paga atrasada. Para acogerse al cómputo de la contribución bajo las disposiciones de dicha Sección 1103(d) del Código, el por ciento de la paga atrasada que el contribuyente reciba o acumule durante el año contributivo tiene que exceder del 15 por ciento del ingreso bruto del año contributivo corriente.

(e) Cómputo de la contribución.- La contribución atribuible a la paga atrasada es la diferencia entre la contribución para el año contributivo computada incluyendo dicha paga atrasada en el ingreso bruto, y la contribución para dicho año contributivo computada sin incluir dicha paga atrasada en tal ingreso bruto. La contribución atribuible a la paga atrasada en cada año contributivo es la diferencia entre la contribución para dicho año contributivo computada con la inclusión en el ingreso bruto de la porción de dicha paga atrasada atribuible a dicho año contributivo y la contribución para dicho año contributivo computada sin incluir parte alguna de dicha paga atrasada en el ingreso bruto. La contribución para el año contributivo corriente es la menor de (1) la contribución

computada con la inclusión en el ingreso bruto de la totalidad de la paga atrasada recibida o acumulada en el año contributivo, o (2) la contribución computada sin incluir parte alguna de dicha paga atrasada en el ingreso bruto para el año contributivo corriente, más la suma total del aumento en las contribuciones que hubiesen resultado de la inclusión de las partes respectivas de dicha paga atrasada en el ingreso bruto para cada año contributivo al cual cada una de dichas partes es respectivamente atribuible.

Todo contribuyente que opte por acogerse a las disposiciones de la Sección 1103(d) del Código deberá someter junto con la planilla del año corriente una certificación del patrono en la que se indique que el pago es por concepto de paga atrasada, la cantidad de dicha paga, los años a los que la misma corresponde, la fecha del pago y el evento que originó la paga atrasada.

(f) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "X", un individuo soltero sin dependientes, rinde sus planillas a base del año natural y utiliza el método de contabilidad de recibido y pagado. "X" reclama la deducción fija opcional dispuesta en la Sección 1023(aa)(1) del Código y no reclama deducciones adicionales.

En el 1998 "X" recibe \$50,000 de cuya cantidad \$20,000 corresponden a paga atrasada atribuible a los años 1996 y 1997 (\$11,000 y \$9,000, respectivamente). "X" opta por determinar la contribución para el año 1998 a base de las disposiciones de paga atrasada de la Sección 1103(d) del Código. La contribución de "X" para el año 1998 será de \$6,850, determinada como sigue:

Cómputo de la Contribución Incluyendo la Paga Atrasada	
Ingreso bruto	\$50,000
Menos deducción fija y exención personal	(3,300)
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$46,700</u>
Contribución (\$4,300 + 31% de \$16,700)	<u>\$9,477</u>
Cómputo de la Contribución Sin Incluir la Paga Atrasada	
Ingreso bruto	\$30,000
Menos deducción fija y exención personal	(3,300)

Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$26,700</u>
Contribución (\$1,960 + 18% de \$9,700)	<u>\$3,706</u>

Cómputo de la contribución para los años 1996 y 1997. Se asume que el ingreso bruto de "X" para dichos años, sin incluir la paga atrasada, fue de \$15,000 y \$18,000, respectivamente:

Cómputo Sin Incluir la Paga Atrasada (Según Planilla)		
	1996	1997
Ingreso bruto	\$15,000	\$18,000
Menos exención personal y deducción fija	<u>(3,300)</u>	<u>(3,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$11,700</u>	<u>\$14,700</u>
Contribución:		
(\$160 + 12% de \$9,700)	<u>\$1,324</u>	
(\$160 + 12% de \$12,700)		<u>\$1,684</u>

Cómputo Incluyendo la Paga Atrasada		
	1996	1997
Ingreso bruto	\$26,000	\$27,000
Menos exención personal y deducción fija	<u>(3,300)</u>	<u>(3,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$22,700</u>	<u>\$23,700</u>
Contribución:		
(\$1,960 + 18% de \$5,700)	<u>\$2,986</u>	
(\$1,960 + 18% de \$6,700)		<u>\$3,166</u>

Aumento en la Contribución por Razón de la Paga Atrasada		
	1996	1997
Contribución incluyendo paga atrasada	\$2,986	\$3,166
Contribución excluyendo paga atrasada	<u>1,324</u>	<u>1,684</u>
Diferencia atribuible a paga atrasada	<u>\$1,662</u>	<u>\$1,482</u>
Total de los aumentos para los años 1996 y 1997 (\$1,662 + \$1,482)		<u>\$3,144</u>

Contribución a Pagar en 1998		
Contribución determinada incluyendo paga atrasada		\$9,477
Contribución determinada excluyendo paga atrasada		<u>3,706</u>
Diferencia atribuible a paga atrasada		<u>\$5,771</u>
Contribución básica		\$3,706

Más la menor de:		
contribución sobre paga atrasada incluyéndola toda en el año corriente	<u>\$5,771</u>	
contribución sobre paga atrasada incluyéndola en los años 1996 y 1997	<u>\$3,144</u>	<u>3,144</u>
Contribución determinada bajo la Sección 1103(d)		<u>\$6,850</u>

Artículo 1151-1

Artículo 1151-1.- Cierre del período contributivo por el Secretario.- (a) La Sección 1151 del Código dispone que en el caso de un contribuyente que intente marcharse súbitamente de Puerto Rico o en otra forma evadir el pago de la contribución para el año contributivo corriente o precedente, el Secretario podrá, mediante evidencia satisfactoria para él, declarar cerrado el período contributivo de dicho contribuyente y ordenar que se notifique y requiera del contribuyente el pago inmediato de la contribución para el período contributivo así cerrado, y de la contribución para el año contributivo precedente, o la parte de dicha contribución que no se hubiere pagado. En tal caso el contribuyente tiene derecho a la exención personal y a la exención por dependientes dispuestas por la Sección 1025 del Código, si las mismas fueren admisibles, pero la cantidad admisible como exención personal y exención por dependientes se reducirá en proporción a la duración del período por el cual la planilla se rinda. Si fuere necesario instituir un litigio para cobrar una contribución declarada como vencida y pagadera por las disposiciones de la Sección 1151(a)(1) del Código, la determinación del Secretario constituirá evidencia prima facie de la intención del contribuyente. La Sección 1151(a)(2) del Código dispone para un cierre análogo del período contributivo de una corporación o sociedad si el Secretario determinare que el cobro de la contribución de la corporación o sociedad para el año contributivo corriente o precedente estará en peligro, mediante la distribución de la totalidad o de una parte de los activos de dicha corporación o sociedad en la liquidación total o parcial de su capital. Tal determinación por el Secretario se considerará prima facie correcta. Un contribuyente que no ha sido moroso en rendir las planillas o en pagar otras contribuciones puede solicitar la posposición hasta el vencimiento del término ordinario

para el pago de contribuciones que estén o puedan estar vencidas de acuerdo con este Artículo depositando, con el Secretario, bonos de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cuantía de principal que no exceda el doble del monto de la contribución vencida para el período contributivo, u ofreciendo cualquier otra garantía a satisfacción del Secretario.

(b) A excepción de lo dispuesto en el párrafo (c) de este Artículo, un extranjero que intentare marcharse de Puerto Rico estará obligado a rendir una planilla de ingresos y a obtener un certificado de cumplimiento con las obligaciones de las contribuciones sobre ingresos del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación. Un extranjero, fuere residente o no, que intentare marcharse de Puerto Rico deberá comparecer ante el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación y satisfacer todas sus obligaciones por concepto de contribuciones sobre ingresos relacionadas al ingreso recibido o por recibir, determinado tan aproximadamente como sea posible, hasta e incluyendo la fecha de su proyectada partida. Al pagar estas obligaciones, o al prestar garantía a satisfacción del Secretario para el pago de dichas obligaciones, o al probar satisfactoriamente que no existe contribución vencida y pagadera alguna, el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación expedirá un certificado de cumplimiento al solicitante. Un certificado de cumplimiento debidamente otorgado expedido por el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación deberá presentarse en el punto de partida. Un extranjero que se presente al punto de partida sin dicho certificado de cumplimiento será allí examinado por un funcionario o empleado del Departamento de Hacienda y las contribuciones que aparezcan vencidas y adeudadas le serán cobradas. Los ciudadanos de los Estados Unidos que salgan de Puerto Rico no estarán obligados a obtener el certificado de cumplimiento ni a presentar evidencia alguna del cumplimiento de las obligaciones de contribuciones sobre ingresos.

(c) Un extranjero que se propone salir de Puerto Rico y cuyo año contributivo no se hubiere cerrado por el Secretario, según se dispone en la Sección 1151(a) del Código, y que no hubiere dejado de rendir planilla alguna, o de pagar contribución sobre

ingresos bajo cualquier ley de la Asamblea Legislativa, podrá obtener un certificado de cumplimiento según se provee en la Sección 1151(d) del Código mediante:

(1) la designación por escrito de un apoderado, residente en Puerto Rico, para rendir su planilla o planillas de contribuciones sobre ingresos para el año contributivo corriente a la fecha en que se propone salir y para el año contributivo precedente (si no se hubiere rendido);

(2) la radicación de una planilla tentativa para el año contributivo corriente a la fecha en que se propone salir y una planilla para el año contributivo precedente en caso que el término para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos para el año contributivo precedente no hubiere expirado; y

(3) el pago de las contribuciones informadas en la planilla o planillas que serán acreditadas a cuenta para el año cubierto por la planilla o planillas, o la prestación de garantía satisfactoria al Secretario al efecto de que rendirá la planilla o planillas requeridas y pagará la contribución o contribuciones que se requiera pagar.

Si dicha garantía fuere aprobada y aceptada y se prestare la garantía adicional relacionada a la contribución o contribuciones cubiertas por la misma que el Secretario de tiempo en tiempo determine necesario o requiera, el pago de dichas contribuciones puede posponerse hasta la terminación del período fijado para su pago. El extranjero que se ausenta puede suministrar como garantía una fianza por una cantidad que no exceda el doble del monto de la contribución para su año contributivo corriente a la fecha en que se propone ausentarse, y por el año contributivo precedente (si no se hubiere pagado), condicionada dicha fianza a que rinda su planilla o planillas para dicho año o años (si no se hubieren rendido), y a que pague cualesquiera contribución o contribuciones que puedan ser pagaderas para dicho año o años, junto con cualquier penalidad e intereses que puedan acumularse sobre la misma. Dicha fianza deberá ser otorgada por un fiador o fiadores aceptados por el Secretario. En sustitución de dicha fianza el contribuyente podrá prestar como garantía una fianza con cláusula penal aceptable al Secretario, garantizada por el depósito de bonos o pagarés de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipalidades o instrumentalidades, equivalente en su

valor total a la par a una cantidad que no exceda el doble del monto de la contribución o contribuciones relacionada a las cuales se presta la fianza. Si el fiador fuere un individuo o individuos, dicha fianza no será aceptada hasta que se haga una investigación en cuanto a la responsabilidad financiera y de cualquier otro orden de dicho fiador o fiadores y dicha investigación demuestre que el cobro de las contribuciones está ampliamente garantizado por la fianza.

Artículos 1152-1 a 1152-8

Artículo 1152-1.- Declaraciones informativas en relación con pagos de \$500 o más.- (a) Toda persona que hiciere pagos a otra de ingresos fijos o determinables no sujetos a retención en el origen de \$500 o más, sin incluir los pagos descritos en las Secciones 1156(a) o 1157 del Código (relacionados a pagos de dividendos o beneficios y a pagos efectuados por corredores y negociantes de valores, respectivamente) en cualquier año natural deberá rendir una declaración cubriendo tales pagos para dicho año, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, a excepción de lo especificado en los Artículos 1152-3 y 1152-5. La declaración se rendirá en cada caso en el Formulario 480.6A (Declaración Informativa - Ingresos No Sujetos a Retención), acompañada del Resumen de las Declaraciones Informativas (Formulario 480.5) expresando el número de declaraciones rendidas y la cantidad total pagada. Las declaraciones informativas en los Formularios 480.5 y 480.6A se rendirán en el Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501. Dichas declaraciones expresarán el nombre, número de cuenta y dirección tanto del pagador como del receptor del ingreso, así como la naturaleza del ingreso y las cantidades pagadas. Véase la Sección 1154 del Código para las declaraciones informativas de intereses sujetos a retención bajo la Sección 1148 del Código. Aunque para tener que rendir una declaración informativa el ingreso deberá ser fijo o determinable, no es necesario que sea anual o periódico. Véase el Artículo 1147-2.

(b) Las cantidades pagadas con respecto a pólizas de seguros de vida, dotales, o de anualidades que se requieren incluir en el ingreso bruto bajo la Sección 1022(b)(1) y (2) del Código están incluidas dentro del significado del término "ingreso fijo o

determinable" y se requiere que se informen en las declaraciones, según lo requiere este Artículo, excepto que los pagos en relación con pólizas liquidadas antes de su vencimiento y pólizas vencidas no tienen que ser declarados.

(c) La compensación por servicios prestados que no esté sujeta a las disposiciones de la retención en el origen de la Sección 1143 del Código está incluida en el significado del término "ingreso fijo o determinable" y deberá ser informada en el Formulario 480.6A, según se requiere en este Artículo. Para la declaración informativa de pagos por servicios prestados sujetos a retención, véase la Sección 1143 del Código y la reglamentación bajo la misma.

(d) Para los fines de una declaración informativa, una cantidad se considera pagada cuando la misma se acredite a o se separe para el contribuyente sin limitación o restricción sustancial en cuanto a la fecha o modo de pago o condición para que el pago se haga y cuya cantidad se pone a disposición del receptor para cobrarse en cualquier fecha, y el recibo de la misma quede sujeto a su dominio y voluntad.

Artículo 1152-2.- Declaración informativa en relación con pagos a empleados.- (a) Las cantidades distribuidas, o declaradas disponibles en cualquier año natural bajo un fideicomiso de empleados regido por las disposiciones de la Sección 1165 del Código, o bajo un plan de anualidades como al que se refiere el Artículo 1022(b)(2)-5, a un beneficiario, deberán ser declaradas hasta el límite en que dichas cantidades fueren incluibles en el ingreso bruto de dicho beneficiario, cuando las cantidades así incluibles fueren de \$500 o más. No obstante, las distribuciones totales de un plan cualificado a un empleado dentro de un solo año contributivo por motivo de la separación del empleo, no están cubiertas por las disposiciones de la Sección 1152 del Código. Véase la Sección 1165(b)(3) para el requisito de retención sobre tales distribuciones.

(b) En el caso de pagos hechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo a personas en su servicio, de salarios, sueldos o remuneración en cualquier otra forma, las declaraciones informativas serán rendidas por los jefes de los departamentos ejecutivos y de otras instituciones del gobierno.

(c) Para los casos en que no se requiere rendir declaraciones informativas, véase el Artículo 1152-3. Véase también el Artículo 1022(a)-3.

Artículo 1152-3.- Casos en que no se requiere rendir declaraciones informativas.-

(a) Los pagos de la siguiente naturaleza, aunque sean de \$500 o más durante un año natural, no deben informarse en las declaraciones informativas que requiere la Sección 1152 del Código (Formulario 480.6A):

(1) pagos de cualquier tipo hechos a corporaciones, excepto pagos por servicios prestados sobre los cuales no se haya efectuado la retención en el origen requerida en la Sección 1143 del Código, y que no hayan sido informados en el Formulario 480.6B;

(2) facturas pagadas por mercaderías, telegramas, teléfono, carga, almacenaje y cargos análogos;

(3) pagos de rentas hechos a agentes de bienes inmuebles (pero el agente deberá declarar los pagos hechos al propietario si el total pagado durante el año natural fuere de \$500 o más);

(4) pagos que representen ingreso devengado por concepto de servicios prestados fuera de Puerto Rico, hechos a un ciudadano de los Estados Unidos, si fuere razonable creer que dichas cantidades se excluirán del ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 1120(a) del Código y la reglamentación promulgada bajo la misma;

(5) pagos de ingresos sujetos a retención en el origen que deban informarse en las correspondientes declaraciones informativas tales como en los Formularios 480.30, 480.6B y 499R-2/W-2PR;

(6) cantidades pagadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a personas a su servicio como concesión para gastos de viaje, incluyendo una concesión para comidas y alojamiento, como, por ejemplo, una concesión diaria para subsistencia, y cantidades pagadas como reembolso por gastos de viaje;

(7) pagos de intereses exentos de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4) del Código; o

(8) pagos de ingresos exentos de tributación para fines del Código.

Artículo 1152-4.- Declaración informativa en relación con pagos hechos a personas que no sean residentes.- En el caso de pagos de ingreso fijo o determinable, anual o periódico, hechos a personas no residentes (individuos o fiduciarios), o a corporaciones o sociedades extranjeras no residentes (véase el Artículo 1411-8), las declaraciones rendidas por los agentes retenedores en el Formulario 480.30 constituirán y se considerarán como declaraciones informativas. Véanse las Secciones 1147 y 1150 del Código.

Artículo 1152-5.- Cobranzas extranjeras.- El término "cobranzas extranjeras", según se usa en este reglamento, significa cualquier partida de intereses sobre bonos de un país extranjero o de una corporación extranjera no residente que no tenga agente fiscal o pagador en Puerto Rico, o cualquier partida de dividendos sobre las acciones de dicha corporación.

Artículo 1152-6.- Declaración informativa en relación con cobranzas extranjeras.- En el caso de cobranzas extranjeras, se requiere que una declaración informativa (Formulario 480.6A) sea rendida por el banco o agente cobrador que acepte las partidas para cobro, si la cobranza extranjera se pagare a un residente en Puerto Rico (individuo o fiduciario), o a una sociedad, cualquiera de cuyos miembros sea un residente, y si el monto de las cobranzas extranjeras pagadas en cualquier año contributivo a un individuo, sociedad o fiduciario fuere de \$500 o más. Dichos formularios acompañados por el Formulario 480.5 deberán rendirse al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501, no más tarde del 28 de febrero de cada año. El término "cobro" incluye lo siguiente:

- (1) al pago en efectivo de la cobranza extranjera por el agente autorizado;
- (2) el crédito por el agente autorizado a la cuenta de la persona que presente al cobro la cobranza extranjera;
- (3) el crédito tentativo por el agente autorizado a la cuenta de la persona que presente la cobranza extranjera hasta que el monto de la cobranza extranjera sea recibido del exterior por el agente autorizado; y

(4) el recibo de cobranzas del exterior por el agente autorizado para los fines de remitirla al exterior para depósitos. Véanse los Artículos 1152-1 y 1152-3.

Artículo 1152-7.- Información en cuanto al propietario real.- (a) Cuando la persona que recibe un pago de los que según las disposiciones del Código debe informarse en el origen, no fuere el propietario real del ingreso recibido, el nombre y dirección del propietario real o del beneficiario se suministrarán a requerimiento del individuo, corporación, o sociedad que efectúe el pago del ingreso y, en caso de faltar al cumplimiento de dicho requerimiento, el beneficiario asume la responsabilidad de las penalidades impuestas por el Código por dejar de suministrar la información requerida por el pagador. Se presume que los dividendos sobre acciones son ingresos del propietario de récord de las acciones. Al recibir dividendos por un propietario de récord, éste deberá indicar el nombre y dirección del propietario real o del beneficiario. A menos que esta indicación se hiciera, el propietario de récord será responsable de cualquier contribución basada en dichos dividendos. Véase el Artículo 1156(a)-1.

(b) No se requiere revelar la identidad del propietario real o del beneficiario (1) si el propietario de récord está obligado a rendir una planilla de fiduciario en el Formulario 480.8 ó 480.80, o una declaración de retención en el Formulario 480.30, indicando el nombre y dirección del propietario real o del beneficiario, o (2) si el propietario real o el beneficiario fuere un individuo no residente, una sociedad extranjera, o una corporación extranjera y la contribución fue retenida en el origen antes de que el propietario de récord reciba los dividendos. Véase el Artículo 1147-1.

Artículo 1152-8.- Obligación de suministrar copia de declaración informativa a receptores de pagos.- La Sección 1152(d) del Código requiere que toda persona que rinda al Secretario la declaración informativa requerida por dicha Sección, suministre a cada persona a nombre de quien se hace la declaración una copia de la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente a aquél en que se efectuaron los pagos.

Artículo 1154-1

Artículo 1154-1.- Informe sobre el pago de Intereses.- Toda persona que acredite o efectúe pagos de \$500 o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1013 del Código a cualquier individuo, sucesión o fideicomiso y que tenga la obligación bajo la Sección 1148 del Código de retener la contribución sobre el pago de dichos intereses, deberá rendir una planilla cubriendo tal pago y retención para dicho año, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Disponiéndose que en el caso de pagos por concepto de intereses de menos de \$500 sobre los cuales se haya efectuado la retención conforme a la Sección 1148 del Código, también deberá rendirse una planilla cubriendo tales pagos y retención. En dicha planilla deberá especificarse el monto de los intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida, y el nombre, dirección postal o residencial y número de cuenta (seguro social) del pagador y del receptor de los intereses.

La planilla se rendirá en cada caso en el Formulario 480.6B (Declaración Informativa - Ingresos Sujetos a Retención). Dicha planilla deberá acompañarse con el Formulario 480.5 (Resumen de las Declaraciones Informativas). Ambos formularios se someterán al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501. Dicha planilla informativa deberá ser entregada o remitida al receptor de los intereses, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Copia de la misma deberá ser remitida al Secretario no más tarde de dicha fecha.

Artículos 1156(a)-1 a 1156(f)-1

Artículo 1156(a)-1.- Información por corporaciones y sociedades.- (a) Declaración informativa en relación con pagos de dividendos o beneficios no sujetos a retención en el origen.- La Sección 1156(a) del Código dispone que toda corporación o sociedad deberá rendir una declaración correcta, debidamente jurada, de sus pagos de dividendos o beneficios, expresando el nombre y dirección de cada accionista o socio, el número de acciones que posea o su participación en los beneficios, y el monto de los dividendos o beneficios que se le hayan pagado durante el año contributivo. De acuerdo con esa

Sección, las declaraciones informativas en relación con pagos de dividendos o beneficios no sujetos a retención en el origen se rendirán por cada año natural como sigue:

(1) Excepto lo dispuesto en el párrafo (b) de este Artículo, toda corporación o sociedad doméstica o corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, o que tenga una oficina o local fijo de negocios o un agente fiscal o pagador en Puerto Rico, que efectúe pagos de dividendos o beneficios y de distribuciones (que no sean distribuciones en liquidación) a cualquier accionista o socio que sea un individuo residente de Puerto Rico, un fiduciario residente, o una sociedad residente cualquiera de cuyos socios sea un residente, que asciendan a \$500 o más durante el año natural, rendirá una declaración informativa en el Formulario 480.6A. El Formulario 480.6A deberá prepararse por separado para cada accionista o socio, y en éste se expresará el nombre, número de cuenta y la dirección del accionista o socio a quien se hiciere dicho pago, y la cantidad pagada. Estos formularios, acompañados por el Formulario 480.5 expresando el número de Formularios 480.6A incluidos y la cantidad total pagada, se someterán al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente.

(2) Las distribuciones periódicas de ganancias sobre acciones a plazos corrientes, pagadas o acreditadas por una asociación de construcción y préstamo a sus tenedores de esa clase de acciones, son dividendos dentro del significado de la Sección 1119(a) del Código. La cantidad recibida al retiro de una asociación de construcción y préstamo en exceso de las cantidades pagadas por concepto de cuotas como miembros y de suscripciones de acciones, consistentes de beneficios acumulados, constituye un dividendo dentro del significado de la Sección 1119(a) del Código. En cuanto a cuándo un dividendo en acciones es tributable como dividendo, véase la Sección 1119(f) del Código.

(b) En el caso de una distribución de una reserva para agotamiento o depreciación, o que por cualquiera otra razón se considere por la corporación o sociedad como no tributable, o parcialmente no tributable a sus accionistas o socios, la corporación

o sociedad expresará las circunstancias de la distribución en una carta que remitirá, junto con los Formularios 480.5 y 480.6A, al Secretario, al cuidado del Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Al recibo de esta información, el Secretario notificará a la corporación o sociedad, por escrito, en cuanto a cualesquiera errores incurridos por la corporación o sociedad al calcular la parte no tributable de la distribución, de manera que la corporación o sociedad pueda, si dispone de suficiente tiempo, remitir esta notificación a sus accionistas o socios antes de que rindan sus planillas de contribución sobre ingresos para el año en que la distribución se efectuare. En el caso de una asociación de ahorro y préstamos, cooperativa bancaria, asociación de hogar seguro, unión de crédito, o asociación de construcción y préstamos, que efectuare un pago de dividendos o distribución a cualquier accionista o socio, la declaración informativa en el Formulario 480.6A se rendirá solamente en el caso de pagos que asciendan a \$500 o más durante el año natural.

Artículo 1156(d)-1.- Declaración informativa con respecto a una proyectada disolución o liquidación.- (a) Preparación y radicación de las declaraciones.- Dentro de los 30 días siguientes a la adopción de cualquier resolución o plan para, o en relación con, la disolución de una corporación o sociedad, o la liquidación total o parcial de su capital corporativo o capital social, la corporación o sociedad someterá al Secretario una declaración correcta expresando la información requerida por el párrafo (b) de este Artículo. Una declaración análoga se rendirá por la corporación o sociedad en el caso de cualquier enmienda, o suplemento a, una resolución o plan para, o en relación con, la disolución de la corporación o sociedad, o la liquidación total o parcial de su capital corporativo o su capital social. Deberá rendirse una declaración bajo la Sección 1156(d) del Código relacionada a una liquidación, fuere o no reconocida cualquier parte de la ganancia o pérdida resultante en la liquidación a los accionistas o socios bajo las disposiciones de la Sección 1112 del Código.

(b) Contenido de la declaración.- (1) En general.- Se incluirá y formará parte de la declaración requerida por la Sección 1156(d) del Código y el párrafo (a) de este

Artículo, una copia certificada de la resolución o plan, junto con cualesquiera enmiendas o suplementos que se hicieren. Esta declaración además contendrá la siguiente información:

- (i) el nombre y la dirección de la corporación o sociedad;
- (ii) el sitio y fecha de incorporación o constitución;
- (iii) la fecha de la adopción de la resolución o plan y las fechas de cualesquiera enmiendas o suplementos que se hicieren; y
- (iv) la fecha de radicación de la última planilla de contribución sobre ingresos de la corporación o sociedad, y el año contributivo cubierto por la misma.

(2) Declaración con respecto a enmiendas o suplementos.- Si se rindiere una declaración relacionada a cualquier resolución o plan para, o en relación con, la disolución de una corporación o sociedad o la liquidación total o parcial del capital corporativo o del capital social de acuerdo con la Sección 1156(d) del Código, una declaración relacionada a cualesquiera enmiendas o suplementos que se hicieren se considerará suficiente, si expresare la fecha en que dicha declaración anterior fue rendida y contuviere una copia debidamente certificada de dicha enmienda o suplemento y toda otra información requerida por este Artículo que no hubiere sido incluida en dicha declaración anterior. Si no se hubiere rendido declaración alguna relacionada a la resolución o plan objeto de enmienda o suplemento, la declaración relacionada a la enmienda o suplemento que se hiciera, contendrá una copia certificada de la resolución o plan que ha sido enmendado o suplementado, junto con todas las enmiendas y suplementos que se hicieren y toda otra información requerida por este Artículo.

Artículo 1156(e)-1.- Declaración informativa con respecto a distribuciones en liquidación.- A menos que la distribución fuere una con respecto a la cual se requiere rendir información de acuerdo con los Artículos 1112(b)(6)-5(b) o 1112(g)-6(a), toda corporación o sociedad que efectuare cualquier distribución de \$500 o más durante un año natural a cualquier accionista o socio, en liquidación de la totalidad o de cualquier parte de su capital corporativo o capital social, rendirá una declaración informativa en los Formularios 480.5 y 480.6A, expresando toda la información requerida por dichos

formularios y por este Reglamento. Deberá prepararse un Formulario 480.6A separado para cada accionista o socio a quien dicha distribución se hiciere, indicando el nombre y la dirección de dicho accionista o socio, el número y la clase de acciones que posee o su participación en los beneficios, en cuya liquidación dicha distribución se efectuare, y el total distribuido a él por cada clase de acciones. Si el total distribuido a dicho accionista o socio por cualquier clase de acciones o capital social consistiere total o parcialmente de propiedad que no sea dinero, la declaración en dicho formulario expresará además la cantidad de dinero distribuida, si alguna, especificará separadamente cada clase de propiedad distribuida que no sea dinero, describiendo la propiedad en cada clase y declarando su justo valor en el mercado a la fecha de la distribución. Estos formularios, acompañados por el Formulario 480.5 expresando el número de Formularios 480.6A incluidos y la cantidad total pagada, se someterán al Secretario, al cuidado del Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que dicha distribución se hubiere efectuado.

Artículo 1156(f)-1.- Suministro de declaraciones a accionistas o socios.- Toda corporación o sociedad que rinda la declaración requerida por la Sección 1156 del Código con relación a los dividendos o beneficios distribuidos, tendrá la obligación de suministrar a cada accionista o socio a nombre de quien se hace la declaración, una copia de la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente a aquél en que se efectuó la distribución.

Artículo 1158-1

Artículo 1158-1.- Licencia para cobranzas extranjeras.- Los bancos o agentes dedicados a cobranzas extranjeras, según se define en el Artículo 1152-6, y obligados por el Artículo 1152-7 a rendir declaraciones informativas con respecto a las mismas, deberán obtener una licencia del Secretario para dedicarse a dicho negocio. La solicitud para dicha licencia podrá obtenerse en las Colecturías de Rentas Internas. La licencia se emite libre de costo. Cualquier persona que posea una licencia bajo la Ley de Contribuciones

sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier ley de contribuciones sobre ingresos anterior, no tendrá que renovar la licencia.

Artículo 1311-1

Artículo 1311-1.- Reclamaciones en casos de activos transferidos.- (a) El monto por el cual un cesionario de la propiedad de un contribuyente será responsable en derecho o en equidad, y el monto de la responsabilidad personal de un fiduciario bajo la Sección 1146(d) del Código con respecto a cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código, declarada en planilla o determinada como deficiencia en la contribución, se tasarán a dicho cesionario o a dicho fiduciario, según fuere el caso, y se cobrará y pagará en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y limitaciones como en el caso de una deficiencia en la contribución impuesta por el Código, excepto lo que se dispone más adelante. Las disposiciones relacionadas a la demora en el pago después de la notificación y requerimiento y el monto de intereses que se acumulen debido a dicha demora, la autorización para el procedimiento de apremio y procedimientos judiciales para el cobro, las disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios por reintegro y la presentación de una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, están incluidas en las Secciones y Artículos relacionados a deficiencias en la contribución impuesta por el Código. Véase el Subtítulo F del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(b) Según se usa en este Artículo, el término "cesionario" incluye un heredero, legatario, donatario, participante en la sucesión de un finado, el accionista o socio de una corporación o sociedad disuelta, el cesionario o donatario de una persona insolvente, y el sucesor de una corporación que es parte en una reorganización, según se define en la Sección 1112 del Código, y toda otra clase de participantes en distribuciones.

(c) El período de prescripción para la tasación de la obligación de un cesionario o de un fiduciario descrito en el párrafo (a) de este Artículo, es como sigue:

(1) en el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad del contribuyente, dentro de un año después de la expiración del período de prescripción para la tasación al contribuyente (véanse las Secciones 6005 a 6007 del Código);

(2) en el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad del contribuyente, dentro de un año después de la expiración del período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero no más tarde de 2 años después de la expiración del período de prescripción para la tasación al contribuyente;

(3) si un procedimiento judicial contra el contribuyente o último cesionario anterior para el cobro de la contribución u obligación con respecto a la misma, se hubiere comenzado dentro del período de prescripción para comenzar dicho procedimiento, entonces dentro de un año después del diligenciamiento de la ejecución en dicho procedimiento;

(4) en el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año después que surja la obligación o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la contribución con respecto a la cual dicha obligación surgiera, la que ocurra más tarde;

(5) si antes de la expiración del período establecido en la Sección 1311(b)(1), (2) ó (3) del Código para la tasación de la obligación de un cesionario o fiduciario, acordaren por escrito, el Secretario y el cesionario o fiduciario, en la tasación de la obligación después de dicha fecha, la obligación podrá tasarse en cualquier momento anterior a la expiración del período acordado. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(d) Para los fines de determinar el período de prescripción para la tasación a un cesionario o fiduciario, si el contribuyente hubiere fallecido, o, en el caso de una corporación o sociedad, hubiere terminado su existencia, el período de prescripción para la tasación al contribuyente será el período que regiría si el fallecimiento del contribuyente o la terminación de la existencia de la corporación o sociedad no hubiere ocurrido.

(e) Si una notificación final de la obligación de un cesionario o la obligación de un fiduciario se remitiere por correo a dicho cesionario o a dicho fiduciario bajo las disposiciones de la Sección 6002(a) del Código, se interrumpirá el período prescriptivo por un período de 60 días empezando a contar desde la fecha en que fuere depositada en el correo dicha notificación, y si una demanda se sometiere ante el Tribunal de Primera

Instancia con respecto a dicha notificación, hasta que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia fuere final, y durante los 60 días siguientes.

Artículo 1312-1

Artículo 1312-1.- Fiduciarios.- (a) Tan pronto como el Secretario reciba notificación de que una persona actúa en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario deberá, a excepción de lo que en otra forma específicamente se disponga, asumir los poderes, derechos, deberes y privilegios del contribuyente con respecto a la contribución sobre ingresos impuesta por el Código.

Si la persona actuare como fiduciario en representación de un cesionario o de otra persona sujeta a la obligación especificada en la Sección 1311 del Código, dicho fiduciario estará obligado a asumir los poderes, derechos, deberes y privilegios del cesionario o de otra persona, bajo esa Sección. La contribución u obligación del contribuyente no es ordinariamente cobrable del caudal personal del fiduciario, pero es cobrable del caudal del contribuyente o del caudal del cesionario o cualquier otra persona sujeta a la obligación descrita en la Sección 1311 del Código. La "notificación al Secretario" dispuesta en la Sección 1312 del Código será una notificación escrita, firmada por el fiduciario y radicada con el Secretario. La notificación deberá expresar el nombre y dirección de la persona a nombre de quien el fiduciario actuare, y la naturaleza de la obligación de dicha persona; esto es, si es una obligación por la contribución, y, en tal caso, el año o años envueltos, o una obligación en derecho o en equidad del cesionario de la propiedad del contribuyente, o una obligación del fiduciario bajo la Sección 1146(d) del Código, con respecto al pago de cualquier contribución procedente del caudal del contribuyente. A menos que se hubiere rendido con el Secretario prueba satisfactoria de la autoridad de la capacidad fiduciaria para representar a tal persona en capacidad fiduciaria, dicha prueba deberá rendirse con y como parte de la notificación. Si la capacidad fiduciaria existiere por orden judicial, una copia certificada de la orden podrá considerarse como prueba satisfactoria. Cuando la capacidad fiduciaria terminare, el fiduciario, para ser relevado de cualquier deber u obligación adicional como tal, deberá rendir ante el Secretario una notificación escrita, haciendo constar que la capacidad fiduciaria ha

terminado en cuanto a él, acompañada de prueba satisfactoria de la terminación de la capacidad fiduciaria. La notificación de la terminación deberá expresar el nombre y dirección de la persona, si alguna hubiere, que ha sido sustituida como fiduciario.

(b) Si la notificación de la capacidad fiduciaria descrita en el párrafo (a) de este Artículo no se sometiere ante el Secretario con anterioridad al envío de la notificación de una deficiencia, por correo certificado, a la última dirección conocida del contribuyente (véase la Sección 6002(a) del Código), o la última dirección conocida del cesionario o de cualquier otra persona sujeta a obligación (véase la Sección 1311 del Código), no se enviará notificación de deficiencia alguna al fiduciario. En tal caso, el envío de la notificación a la última dirección conocida del contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, según fuere el caso, constituirá cumplimiento suficiente de los requisitos del Código, aunque dicho contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, hubiere fallecido o estuviere bajo incapacidad legal; o, en el caso de una corporación o sociedad, hubiere terminado su existencia.

En tales circunstancias, de no someterse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los 60 días siguientes al envío por correo de la notificación al contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, la contribución u obligación bajo la Sección 1311 del Código se tasarán inmediatamente al expirar dicho período de 60 días y el Secretario hará el correspondiente requerimiento para el pago.

(c) El término "fiduciario" se define en la Sección 1411(a)(6) del Código como un tutor, síndico, albacea, administrador judicial, curador, o cualquier persona que actúe en cualquier capacidad fiduciaria a nombre de cualquier persona.

(d) Este Artículo, relacionado a las disposiciones de la Sección 1312 del Código, no se considerará que restringe en forma alguna los poderes y deberes de los fiduciarios, dispuestos en otras Secciones del Código."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 1998.


Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 5 de mayo de 1998.